

USUARIO		AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		ESTADO DEL 19-04-2023			
FECHA FINAL		J16 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3445	23001400400220080011400	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JOSE BEYER - VEGA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto 241 niega libertad condicional //MARR - CSA//
4628	11001310404920110030600	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN - ACEVEDO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 251 Niega redosificaciòn //MARR - CSA//
6851	11001600005520118000000	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO - REYES MIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto 244 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
10461	11001600072120120025000	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	MATEO - CORRECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto 247 concede redención por trabajo y Niega prision domiciliaria //MARR - CSA//
11807	11001600001320160827500	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	DIANA ROCIO - IBAÑEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 255 extingue condena y rehabilita derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
16016	11001600000020180218600	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEJANDRO - ROBAYO CONDE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 254 extingue condena //MARR - CSA//
20233	11001600001520158047400	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JORDY FABIAN - AGUIRRE MALAMBO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2023 * Auto 20233 decide recurso //MARR - CSA//
20233	11001600001520158047400	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JORDY FABIAN - AGUIRRE MALAMBO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 262 concede redención por trabajo //MARR - CSA//
20728	11001600001920141148900	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JOSE WALTER - SANABRIA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto 248 extingue condena //MARR - CSA//
30511	11001600001520131425900	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	DUVAN DARIO - MARULANDA MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 257 concede redención //MARR - CSA//
30566	11001600001320151274600	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	CESAR ALEJANDRO - ARAGON MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto 243 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
41069	11001600001320180085700	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	DIANA FERNANDA - AVILA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto 236 concede redención por trabajo y Niega libertad condicional //MARR - CSA//
42946	11001310700720140003600	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	HUGO ALEXANDER - VARGAS RUGE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto 235 extingue condena exime del pago de perjuicios //MARR - CSA//
46918	11001600001520200615400	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	IVAN FELIPE - LOPEZ LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2022 * Auto 237 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena //MARR - CSA//
49886	11001600002320190105100	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	OMAR - BERMUDEZ MARCIALES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto 267 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
49886	11001600002320190105100	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	BRAHIAM MANUEL - SOTELDO COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto 267 niega libertad condicional //MARR - CSA//
52131	11001600005020174756300	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS DAVID - RUBIO ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 256 extingue condena //MARR - CSA//
53302	11001600001520158023100	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	ARNOLD DARIO - OCHOA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto 266 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
58351	11001600001720200412300	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JONI ALEXANDER - ALVARADO REINA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 231 concede acumulaciòn de penas //MARR - CSA//
63928	11001400401420100008600	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR YEY - BONILLA TACUMA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 253 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
65647	11001600001920190115000	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL JULIAN - GARZON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto 249 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
123268	11001600001520140214300	0016	19/04/2023	Fijaciòn en estado	SAMUEL ERNESTO - MORALES ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto 234 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 23001 40 04 002 2008 00114 00
Ubicación: 3445
Auto N° 241/23
Sentenciado: José Beyer Vega Rodríguez
Delitos: Homicidios agravados
tentativa de homicidio y
administración de recursos relacionados con actividades terroristas
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocado por el
sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2011, el Juzgado Primero Penal del
Circuito Especializado de Antioquia – Medellín condenó, entre otros, a
José Beyer Vega Rodríguez en calidad de autor de los delitos de tres
homicidios agravados, tentativa de homicidio y administración de
recursos relacionados con actividades terroristas; en consecuencia, le
impuso trescientos cincuenta y cuatro (354) meses de prisión, multa de
650 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones
públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó
la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión
domiciliaria. Decisión confirmada, el de 5 de septiembre de 2011, por la
Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

En auto de 1º de diciembre de 2011, el Juzgado Segundo de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín avocó
conocimiento de las diligencias en las que **José Beyer Vega Rodríguez**
se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2008**;
posteriormente, en auto de 18 de octubre de 2013 ordenó la remisión del
expediente a esta ciudad, debido al traslado del interno, al Complejo
Carcelario y Penitenciario de Metropolitano de Bogotá – COMEB “La
Picota”.

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2013, esta instancia
judicial avocó conocimiento de la actuación y, en auto de 25 de abril de
2018 se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **José
Beyer Vega Rodríguez** en los procesos contentivos de los radicados

Radicado N° 23001 40 04 002 2008 00114 00
Ubicación: 3445
Auto N° 241/23
Sentenciado: José Beyer Vega Rodríguez
Delitos: Homicidios agravados
tentativa de homicidio y
administración de recursos relacionados con actividades terroristas
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

**23001 40 04 002 2008 00114 00 y 85001 31 04 002 2015 02017
00**, por consiguiente, se fijó como pena acumulada **484 meses y 24
días de prisión**.

Igualmente, la actuación da cuenta de que esta instancia judicial en
auto 1663/19 de 25 septiembre de 2019 reconoció a favor de **José Beyer
Vega Rodríguez** por concepto de privación de la libertad **2 años, 1 mes
y 17 días** que descontó por cuenta del proceso con radicado 85001 31
04 002 2015 02017 00 (antes 85001 31 04 002 2015 0009 00) que se
acumuló a la presente actuación.

Al sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez** se le ha reconocido
redención pena en los siguientes montos: **2 meses y 23 días** en auto de
4 de abril de 2014; **2 meses y 23 días** en auto de 9 de julio de 2014;
26 días en auto de 7 de octubre de 2014; **23 días** en auto de 18 de
diciembre de 2014; **2 meses y 14 días** en auto de 14 de agosto de 2015;
8 meses y 10 días en auto de 31 de octubre de 2017; **1 mes y 11 días**
en auto de 25 de abril de 2018; **1 mes y 10 días** en auto de 20 de
septiembre de 2018; **20 días** en auto de 20 de noviembre de 2018; **2
meses y 22 días** en auto de 11 de julio de 2019; **1 mes** en auto del 20
de noviembre de 2019; y, **3 meses y 3 días** en auto de 12 de junio de
2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer “sobre
la libertad condicional...”.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional
a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con
los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no
existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer,
con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o
inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al
aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,
bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado N° 23001 40 04 002 2008 00114 00
Ubicación: 3445
Auto N° 241/23
Sentenciado: José Beyer Vega Rodríguez
Delitos: Homicidios agravados
tentativa de homicidio y
administración de recursos relacionados con actividades terroristas
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **José Beyer Vega Rodríguez** purga una pena acumulada de **484 meses y 24 días de prisión** por tres homicidios agravados, tentativa de homicidio y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2008**, por lo que físicamente ha descontado a la fecha, 15 de marzo de 2023, un quantum de **ciento setenta y cuatro (174) meses y diecinueve (19) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
04-04-2014	2 meses y 23 días
09-07-2014	2 meses y 23 días
07-10-2014	26 días
18-12-2014	23 días
14-08-2015	2 meses y 14 días
31-10-2017	8 meses y 10 días
25-04-2018	1 mes y 11 días
20-09-2018	1 mes y 10 días
20-11-2018	20 días
11-07-2019	2 meses y 22 días
20-11-2019	1 mes
12-06-2020	3 meses y 03 días
03-11-2022	9 meses y 05 días
Total	37 meses y 10 días

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad, **174 meses y 5 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **37 meses y 10 días** y el lapso que descontó en el proceso 85001 31 04 002 2015 02017 00, **25 meses y 17 días**, arroja un monto global de pena purgada de **doscientos treinta y siete (237) meses y dieciséis (16) días**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le irrogó corresponde a 484 meses y 24 días de prisión, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter

Radicado N° 23001 40 04 002 2008 00114 00
Ubicación: 3445
Auto N° 241/23
Sentenciado: José Beyer Vega Rodríguez
Delitos: Homicidios agravados
tentativa de homicidio y
administración de recursos relacionados con actividades terroristas
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **290 meses y 27 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **José Beyer Vega Rodríguez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho memorial del sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez** en el que solicita se le aclare su situación jurídica y el número de la actuación por la que purga pena, toda vez que registra requerimiento dentro del proceso 2015 0009 a cargo del Juzgado 2° Penal del Circuito de Yopal en calidad de sindicado.

Ingresó al despacho correo electrónico de 4 de noviembre de 2022, procedente del área de ventanilla, en el que el servidor Andrés Mauricio Muñoz indica: "...reenvío el correo que antecede allegado al correo institucional de ventanilla, toda vez que el condenado menciona un proceso que no figura en aplicativo, pero su solicitud la dirige respecto de los 2 procesos que tiene y juntos son del juzgado 17, por lo cual solicito indicación y/o autorización para registrarlo en ambos procesos", sin que haya hecho referencia sobre qué petición deprecia autorización de ingreso.

Igualmente, el penado solicitó que se decrete su insolvencia económica para que se exonere del pago de multa, pues pide a la "oficina de cobros coactivos para que me declara insolvente 4150 salarios mensuales legales vigentes ya que tengo las tres quintas partes de mi pena y la ley 1709 del 2014 no es un impedimento para gozar del beneficio de libertad condicional"; a la par, allegó escrito contentivo de perdón público en el que aduce que "Juro que nunca vuelvo a delinquir, y pido perdón dentro de este proceso de sentencia condenatoria".

Finalmente, el sentenciado allegó escrito en el que solicita que, a través de esta sede judicial, se hagan cumplir sus derechos y se ordene al director de ERON La Picota y a la Junta evaluadora para "que me concedan el beneficio de mediana seguridad".

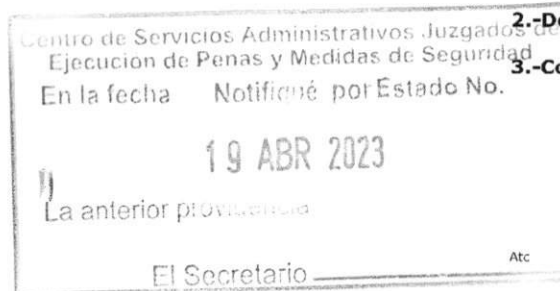
En atención a lo anterior, se dispone:

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **ACLÁRESE** al penado **José Beyer Vega Rodríguez** y a La Picota que revisada la actuación, se observa que en auto interlocutorio 570/18 de 25 de abril de 2018, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al nombrado, respectivamente, por los Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare en los procesos con radicados **23001 40 04 002 2008 00114 00** y **85001 31 04 002 2015 02017 00**, consecuentemente, se le fijó una pena principal de cuatrocientos ochenta y cuatro (484) meses y veinticuatro (24) días de prisión y multa de seiscientos cincuenta (650) S.M.L.M.V.

•Asimismo, **ACLARESE** al penado y al establecimiento de reclusión que, acorde con información suministrada por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos "Respecto del proceso con radicado 85001 31 04 002 2015 02017 00, se observó que en estas diligencias sí coinciden los datos del Juzgado Fallador y fecha de la sentencia condenatoria con la que reposa en el expediente principal, sin embargo, por razones que desconoce esta servidora judicial se ingresó el proceso en el año 2017 con numero de radicado diferente al que determina la sentencia condenatoria de 08 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, siendo el número de radicado correcto **85001 31 04 002 2015 00009 00**", motivo por el que el que se deberá actualizar la información de "requerido" por cuenta de esta ultima actuación, que registra en la página SISIPEC, pues ésta se avocó bajo el primero de los radicados atrás relacionados, el que fue objeto de acumulación a la presente actuación.

•**REMÍTASELE** al sentenciado y a la Oficina Jurídica de La Picota, copia del correo electrónico de 26 de mayo de 2002, allegado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Yopal-Casanare, de la constancia emitida por la citadora Grado III, del área de Reparto del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, Jenifer Paola Pinto Beltrán y del oficio N° 6493 de 28 de septiembre de 2022, suscrito por el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá D.C. dirigido a la Fiscalía General de la Nación, en el que se compulsan copias penales, documentos en los que se aclaran las inconsistencias advertidas con los números de radicados de los expedientes que obran a nombre de **José Beyer Vega Rodríguez**, entre ellos, el 2015-0009, en el que registra como requerido en el INPEC.

•**INDIQUESE** al servidor Andrés Mauricio Muñoz, del área de ventanilla del Centro de Servicios Administrativos, que esta sede judicial, Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y, no 17 de esta misma especialidad, como erróneamente lo indicó en el correo, vigila el proceso 23001 40 04 002 2008 00114 00 al que está acumulado el proceso 85001 31 04 002 2015 02017 00, motivo por el que al ignorarse el radicado al que ingresó la petición a la que hace referencia, deberá



aclarar su pedimento, tendiente a obtener autorización para ingresar documentación al despacho.

•Como quiera que del escrito del penado se desprende que su intención es la de obtener la exoneración del pago de la multa impuesta, **INDIQUESE** que el cobro coactivo de la multa corresponde a la Oficina de Cobro coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura y **DÉSE** traslado de dicha petición a esa dependencia.

•**INCORPORESE** a la actuación digital el escrito de "perdón" presentado por el penado a efecto de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

•A través del Centro de Servicios administrativos de estos juzgados, **DÉSE TRASLADO** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá del escrito en el que el penado solicita cambio de fase a mediana seguridad.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

23001 40 04 002 2008 00114 00
Ubicación: 3445
Auto N° 241/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3445

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 241/23

FECHA DE ACTUACION: 15-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 03 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Bettr Vega R.

FIRMA PPL: José Bettr Vega R.

CC: 74752637

TD: 63496

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 241/23 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 3445 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 15:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 25 de marzo de 2023 14:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 241/23 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 3445 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 049 2011 00306 00
Ubicación: 4628
Auto N° 251/23
Sentenciado: Germán Acevedo Gómez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega redosificación de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena invocada por el
sentenciado **Germán Acevedo Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2012, el Juzgado Primero Penal del
Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Germán Acevedo
Gómez** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14
años agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y ocho (58) meses
de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones
públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de
perjuicios morales en monto equivalente a diez (10) SMLMV., y le negó
la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión
domiciliaria y dispuso librar orden de captura para cumplir la pena.
Decisión que adquirió firmeza el 21 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 9 de septiembre de 2014 esta instancia
judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Germán
Acevedo Gómez** fue privado de la libertad el 18 de agosto de 2015 al
materializarse la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación permite establecer que, al interno **Germán Acevedo
Gómez**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos:
2 meses y 24 días de trabajo y **4 meses y 4 días** de estudio en auto
de 12 de febrero de 2018; **29 días** de trabajo en auto de 27 de abril de
2018; **3 meses y 7 días** de trabajo en auto de 29 de enero de 2019; **4
meses y 27 días** de trabajo en auto de 3 de febrero de 2020; **3 meses
y 19 días** de trabajo en auto de 5 de octubre de 2020; y, **4 meses, 19
días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021.

Ulteriormente, en decisión de 1° de octubre de 2018 se acumularon
jurídicamente las penas impuestas en las sentencias emitidas en los
procesos con radicados 11001 31 04 049 2011 00306 00 y 11001 61 01
911 2008 02398 00 que, respectivamente, adelantaron los Juzgados
Primero Penal del Circuito de Descongestión y Diecinueve Penal del
Circuito con Función de Conocimiento; en consecuencia, se le fijó una
pena acumulada de 128 meses y 6 días de prisión por los delitos de
actos sexuales con menor de 14 años agravado y acto sexual con menor
de 14 años agravado en concurso homogéneo. Igualmente, se le impuso
el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de
derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es
del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del
principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar
a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo
29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo
de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores
que sean menos restrictivas

Como antes se indicó el sentenciado **Germán Acevedo Gómez**
solicita la redosificación de la pena, la cual debe entenderse en el marco
del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 539 a la
Ley 906 de 2004.

Ahora bien, el artículo 10° de dicha ley, adicionó a La Ley 906 de
2004 el artículo 534 que dispone:

*Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el
presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que
requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales
a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118
y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A),
Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u
Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), Inasistencia alimentaria
(C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo
240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa
(C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3. corrupción
privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B);
abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización
indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los
delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información
y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes
o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P.
artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos
conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de*

Radicado Nº 11001 31 04 049 2011 00306 00
Ubicación: 4628
Auto Nº 251/23
Sentenciado: Germán Acevedo Gómez
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
y actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega redosificación de la pena

derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312).

(...)

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de **hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.**

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito (negrilla fuera de texto).

A partir de dicha normatividad emerge con diaphanidad que no resulta viable para el caso de **Germán Acevedo Gómez** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que los delitos por los que fue condenado en los procesos 11001 31 04 049 2011 00306 00 y 11001 61 01 911 2008 02398 00, cuyas penas se acumularon, consistieron, respectivamente, en actos sexuales con menor de 14 años agravado y actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, los cuales no se cuentan en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Situación a la que se suma que, revisadas dichas actuaciones se evidencia que las sentencias condenatorias emitidas en contra de **Germán Acevedo Gómez** fueron producto de juicios ordinarios, no de allanamiento a los cargos, de manera tal que desde esta perspectiva tampoco se satisface el presupuesto referente a que se haya tratado de

Radicado Nº 11001 31 04 049 2011 00306 00
Ubicación: 4628
Auto Nº 251/23
Sentenciado: Germán Acevedo Gómez
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
y actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega redosificación de la pena

un caso de terminación prematura del proceso, por aceptación unilateral de cargos o de acuerdo.

A partir de lo expuesto deviene evidente que, al corresponder las sentencias condenatorias a la terminación ordinaria del proceso, no procede la redosificación de la pena como pretende el penado, toda vez que, desde esta perspectiva, insístase, no se cumple el presupuesto referente a que el penado se haya allanado a los cargos, además, los delitos por los que fue condenado, atrás referidos, insístase, no se encuentran enlistados en el catálogo del artículo en precedencia citado.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechos los presupuestos señalados, se negará la redosificación de la pena impuesta a **Germán Acevedo Gómez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó al Despacho memorial suscrito por el interno **Germán Acevedo Gómez** en el que solicita la libertad por pena cumplida.

En atención a lo anterior y como quiera que en decisión 208/23 de 6 de marzo de 2023 esta instancia judicial, negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **Germán Acevedo Gómez**, en consideración a que de la pena acumulada de **128 meses y 6 días de prisión** que purga, para dicha fecha había descontado un monto global de 114 meses, 27 días y 12 horas entre privación física de la libertad y redenciones de pena, lapso insuficiente para tener por cumplida la sanción irrogada.

Ahora bien, al realizar el quantum de privación de la libertad a la fecha, 17 de marzo de 2023, arroja un gran total de 115 meses, 5 días y 12 horas, lapso que resulta igualmente insuficiente para tener por cumplida la pena de **128 meses y 6 días de prisión** que se le fijó como acumulada.

En consecuencia, como la referida situación no ha sufrido alteración sustancial en cuanto a la condici3n actual del penado, deviene evidente que deberá estarse a lo plasmado en la decisión 208/23 de 6 de marzo de 2023.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petici3n con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisi3n contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin

¹ Decisi3n de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Uteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en la decisión con la que se negó la libertad por pena cumplida, por cuanto la valoración que en esa determinación se plasmó, se mantiene incólume, y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del penado.

De otra parte, **oficiése de MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Germán Acevedo Gómez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2021.

Finalmente, se exhorta al penado **Germán Acevedo Gómez** para que se abstenga de elevar peticiones en el mismo sentido, pues ello se

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

erige en situación que desgasta a la administración de justicia; además, en lo concerniente a certificados de cómputos y de conducta expedidos a favor del nombrado esta autoridad no tiene documentación pendiente por redimir.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla), advértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la redosificación de la pena invocada por el sentenciado **Germán Acevedo Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

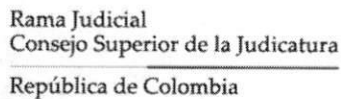
11001 31 04 049 2011 00306 00
Ubicación: 4628
Auto N° 251/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior proveída

El Secretario _____



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 4628

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 251

FECHA DE ACTUACION: 17-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/30 29/02/2007

NOMBRE DE INTERNO (PPL): bermån sveveds bönne

FIRMA PPL: _____

CC: 79766759

TD: 86687

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 251/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 4628 - NIEGA REDOSIFICACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 10:30

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 251/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 4628 - NIEGA REDOSIFICACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 055 2011 80000 00
Ubicación: 6851
Auto N° 244/23
Sentenciado: Diego Reyes Mira
Delito: Acceso carnal violento
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno **Diego Reyes Mira**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de agosto de 2015, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diego Reyes Mira** en calidad de coautor responsable del delito de acceso carnal violento; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta (160) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de octubre de 2015, este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Diego Reyes Mira** se encuentra privado de la libertad desde el **3 de marzo de 2011**, fecha de la materialización de la orden de captura emitida en su contra.

En decisión de 15 de enero de 2016, esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado en los procesos con radicados 11001 60 00 055 2011 80000 00 NI. 6851 y 11001 60 00 055 2011 80031 00 NI. 12311 que por los delitos de acceso carnal violento y hurto calificado y agravado y acceso carnal violento, respectivamente, adelantaron los Juzgados 13 y 40 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó una pena acumulada de 308 meses y 20 días de prisión.

Ulteriormente, en auto de 19 de julio de 2016, se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **Diego Reyes Mira** en los procesos atrás relacionados con la actuación con radicado

Radicado N° 11001 60 00 055 2011 80000 00

Ubicación: 6851

Auto N° 244/23

Sentenciado: Diego Reyes Mira

Delito: Acceso carnal violento

Hurto calificado y agravado

Acceso carnal violento

Hurto calificado agravado tentado y

Lesiones personales dolosas agravadas

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: declara tiempo de privación de la libertad

11001 60 00 013 2011 02479 00 NI. 109630 que por el delito de hurto calificado agravado tentado se le adelantó en el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por lo que, finalmente, le quedó una pena acumulada de **331 meses y 2 días**, por los delitos de acceso carnal violento, hurto calificado y agravado, acceso carnal violento y hurto calificado y agravado tentado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Diego Reyes Mira** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena acumulada que por los delitos de acceso carnal violento, hurto calificado y agravado, acceso carnal violento y hurto calificado y agravado tentado y lesiones personales dolosas agravadas se le fijó, esto es, **trescientos treinta y un (331) meses y dos (2) días de prisión**, por la cual se encuentra privado de la libertad desde el **3 de marzo de 2011**, de manera que, a la fecha, 16 de marzo de 2023, físicamente ha descontado un monto de **144 meses y 13 días de prisión**.

Proporción a la que debe adicionarse, los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
02-09-2015	166 días
23-03-2016	2 meses y 19 días
29-12-2016	1 mes y 15 días
31-05-2017	24 días
26-09-2017	1 mes y 18 días
28-02-2018	1 mes y 12 días
01-08-2018	2 meses y 17 días
04-10-2018	19 días
01-02-2019	28 días
06-08-2019	26 días
18-09-2019	1 mes y 06 días
14-04-2020	1 mes y 13 días
27-12-2021	6 meses y 04 días
Total	27 meses y 06 días

Radicado N° 11001 60 00 055 2011 80000 00
Ubicación: 6851
Auto N° 244/23
Sentenciado: Diego Reyes Mira
Delito: Acceso carnal violento
Hurto calificado y agravado
Acceso carnal violento
Hurto calificado agravado tentado y
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: declara tiempo de privación de la libertad

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **144 meses y 13 días de prisión**, con la redención de pena, **27 meses y 6 días**, arroja un monto global de pena purgada de **171 meses y 19 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

De otra parte, **oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, en especial a partir de **abril de 2021**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Diego Reyes Mira** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 16 de marzo de 2023, ha descontado un **monto de ciento setenta y un (171) meses y diecinueve (19) días de la pena** de trescientos treinta y un (331) meses y dos (2) días que se le fijó por los delitos de acceso carnal violento, hurto calificado y agravado, acceso carnal violento, hurto calificado y agravado tentado y lesiones personales dolosas agravadas, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JULIA BARRERA

Juez

11001 60 00 055 2011 80000 00
Ubicación: 6851
Auto N° 244/23

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6851

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 244

FECHA DE ACTUACION: 16-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO REYES RUIZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80049433

TD: 78150

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 244/23 DEL16 DE MARZO DE 2023 - NI 6851 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 10:51

Para: fgf262@hotmail.com <fgf262@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 244/23 DEL16 DE MARZO DE 2023 - NI 6851 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 247/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Mateo Correcha**, a la par se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad, la prisión domiciliaria y la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de marzo de 2013, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mateo Correcha** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **174 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de mayo de 2013 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Mateo Correcha** se encuentra privado de la libertad desde el **25 de julio de 2012**, fecha en que se materializó la orden de captura y subsiguientemente se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses** en auto de 11 de junio de 2014; **4 meses y 24 días** en auto de 30 de septiembre de 2015; **9 meses** en auto de 25 de mayo de 2018; **2 meses y 9 días** en auto de

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00

Ubicación: 10461

Auto N° 247/23

Sentenciado: Mateo Correcha

Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

Declara tiempo de privación de la libertad

Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Niega libertad condicional

31 de enero de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **3 meses y 17 días** en auto de 5 de octubre de 2020; y, **22 días** en auto de 6 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

Radicado Nº 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto Nº 247/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Mateo Correcha**, se allegaron los certificados de cómputos 18025094 y 18106520 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18025094	2020	Julio	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18025094	2020	Agosto	120	Trabajo	192	24	14	120	17.5 días
18025094	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18025094	2020	Octubre	56	Trabajo	208	26	07	56	3.5 días
18025094	2020	Noviembre	120	Trabajo	184	23	15	120	17.5 días
18025094	2020	Diciembre	128	Trabajo	200	25	16	128	8 días
18106520	2021	Enero	162	Trabajo	192	24	19	162	19.5 días
18106520	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	18 días
18106520	2021	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
Total			1256					1256	78.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **1256 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Mateo Correcha** en los meses de julio a diciembre de 2020 y de enero a marzo de 2021, que equivalen a setenta y ocho (78) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1256 horas / 8 horas = 157 días / 2 = 78.5 días).

Súmese a lo dicho que del historial de conducta junto con la cartilla biográfica allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Mateo Correcha** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2020 y de enero a marzo de 2021 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **dos (2) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas**.

De la declaratoria de tiempo.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Radicado Nº 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto Nº 247/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Acorde al precepto transcrito, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Mateo Correcha** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la sanción que le irroga el Juzgado fallador.

Evóquese que, **Mateo Correcha** purga una pena de **174 meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **25 de julio de 2012**, de manera que, a la fecha, 16 de marzo de 2023, físicamente ha descontado **127 meses y 21 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
11-06-2014	3 meses
30-09-2015	4 meses y 24 días
25-05-2018	9 meses
31-01-2019	2 meses y 09 días
22-08-2019	1 mes y 04 días
05-10-2020	3 meses y 17 días
06-11-2020	22 días
Total	24 meses y 16 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **2 meses 18.5 días**.

En consecuencia, sumado el lapso de privación de la libertad y las redenciones de pena, arroja que el interno **Mateo Correcha** ha descontado un monto global de **154 meses, 25 días y 12 horas**; situación que permite colegir que, a la fecha, 16 de marzo de 2023, le **resta por cumplir 19 meses, 4 días y 12 horas** de la pena de 174 meses de prisión que se le atribuyo.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

El sentenciado **Mateo Correcha** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 247/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

Entonces, como quiera que **Mateo Correcha** purga una pena de **174 meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y, por ella, conforme se indicó en acápite precedente, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado un monto global de **154 meses, 25 días y 12 horas**, deviene lógico colegir que el nombrado cumple con el

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 247/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 174 meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **87 meses**.

No obstante, debe señalarse que no resulta factible acceder a la solicitud del penado **Mateo Correcha**, toda vez que, el delito por el que fue condenado se cometió contra una persona menor de edad.

Frente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustitutivo invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, deviene evidente que la sentencia emitida en contra de **Mateo Correcha** lo fue por el **delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado** en concurso homogéneo, previsto en los artículos 209 y 211-2 del Código Penal, modificado por la Ley 1236 de 2008; situación que permite evidenciar que el mismo hace parte de los **delitos contra la libertad integridad y formación sexuales** y, por consiguiente se encuentra en el reseñado catálogo, de manera tal que concurre expresa prohibición legal para la concesión del sustituto en comento.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a los sentenciados **Mateo Correcha** por encontrarse el delito atrás referido dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 247/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, tal como se señaló en acápites precedentes **Mateo Correcha** de la pena de **174 meses de prisión** que se le atribuyó por el delito de **actos sexuales con menor de catorce años agravado** en concurso homogéneo y sucesivo, ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **154 meses, 25 días y 12 horas**, lo que permite colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes exigidas en la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **104 meses y 12 días**.

No obstante, la verdad sea dicha, en el caso no resulta factible la concesión del mecanismo liberatorio pretendido por el interno **Mateo Correcha**, por expresa prohibición legal, debido al delito por el que fue condenado, esto es, actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Al respecto, evóquese que con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia o la Ley 1098 de 2006, sancionada el 8 de noviembre del año citado, se prevé, entre sus principios, la protección integral, a la par que se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos a la vez que establece la garantía y cumplimiento de estos. Igualmente, señala la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 247/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y el artículo 199 de la mencionada ley, precisa:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal" (negritas fuera de texto).

Sobre el tema tratado, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido¹:

"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República².

Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente."

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 247/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que por la expresa prohibición legal prevista en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos, el penado **Mateo Correcha** no tiene derecho a la libertad condicional, pues de cara al delito por el que fue condenado se encuentra restringido el otorgamiento del aludido mecanismo, toda vez que el punible atribuido al nombrado fue de actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, pues las víctimas fueron unas menores de 7 y 11 años para la fecha de los hechos, esto es, el 2012.

Tal situación torna innecesario verificar los restantes presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal, pues ante la ausencia de cualquiera de los requisitos el Juzgado queda eximido de examinar los demás, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho oficio 20210971914741 de 10 de agosto de 2021 procedente del Fondo en Salud PPL en Liquidación, por medio del cual se informa que dicha entidad ya no es la responsable de la prestación de servicios de salud sino la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Igualmente, ingresó al despacho oficio de 25 de octubre de 2021 procedente de Millenium BPO S.A. por medio del cual se relacionan la totalidad de autorizaciones de servicios de salud otorgadas al sentenciado **Mateo Correcha**.

En atención a lo anterior se dispone:

- Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los oficios 20210971914741 de 10 de agosto de 2021 y el oficio sin número de fecha 25 de octubre de 2021, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase al área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin se sirvan remitir a esta instancia Judicial informe de las actuaciones adelantadas respecto a la prestación del servicio de salud del penado **Mateo Correcha**.

De otra parte, ofíciase al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo,

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 247/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Mateo Correcha** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18025094 y 18106520, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, el sentenciado **Mateo Correcha** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 16 de marzo de 2023, ha descontado un **monto de ciento cincuenta y cuatro (154) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas de la pena** de ciento setenta y cuatro (174) meses que se le fijó por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Mateo Correcha**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar la libertad condicional a **Mateo Correcha** conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior provee
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 247/23

Atc./A



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10461

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 247

FECHA DE ACTUACION: 16-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 27. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mateo CORRECTA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 5816892

TD: 71428

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 247/23 DEL 16 DE MARZ DE 2023 - NI 10461 - REDENCION, DECL. TIEMPO, NIEGA PD, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 11:45

Para: ABOGADOHERNANDEZV2003@GMAIL.COM <ABOGADOHERNANDEZV2003@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 247/23 DEL 16 DE MARZ DE 2023 - NI 10461 - REDENCION, DECL. TIEMPO, NIEGA PD, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 08275 00
Ubicación: 11807
Auto N° 255/23
Sentenciado: Diana Rocío Ibáñez Ramos
Delito: Hurto tentado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal atribuida a la sentenciada **Diana Rocío Ibáñez Ramos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de junio de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diana Rocío Ibáñez Ramos** en calidad de autora del delito de tentativa de hurto; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de septiembre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, el 12 de enero de 2018, luego de garantizar el pago de caución prendaria, la penada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir, el **12 de enero de 2018**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los

referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de prestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso a la sentenciada, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 12 de enero de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la sentenciada haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 12 de enero de 2018, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que la penada acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032334891 de 5 de diciembre de 2022, en el que se indicó que **Diana Rocío Ibáñez Ramos** no registra movimientos migratorios.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB- no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Diana Rocío Ibáñez Ramos** por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, correspondiente a la presente actuación, no se observó la apertura de incidente de reparación integral en contra de la penada.

De igual manera, obra oficio 20220585065 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 15 de diciembre de 2022, en el que se observa que además de la presente actuación, la penada no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba y, aunque le figuran dos expedientes por infracción a la Ley de Seguridad Ciudadana, en razón de haber vulnerado toque de queda

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 08275 00
Ubicación: 11807
Auto N° 255/23
Sentenciado Diana Rocío Ibáñez Ramos
Delito: Hurto tentado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

y consumir sustancias ilegales en vía pública, tales infracciones no acaecieron durante ese periodo, pues datan de noviembre de 2020 y abril de 2021.

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 4 meses de prisión que se impuso a **Diana Rocío Ibáñez Ramos**, por el delito de tentativa de hurto y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Diana Rocío Ibáñez Ramos**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Diana Rocío Ibáñez Ramos** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Diana Rocío Ibáñez Ramos** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Diana Rocío Ibáñez Ramos**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 08275 00
Ubicación: 11807
Auto N° 255/23
Sentenciado Diana Rocío Ibáñez Ramos
Delito: Hurto tentado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Diana Rocío Ibáñez Ramos**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 08275 00
Ubicación: 11807
Auto N° 255/23

ATC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



DIANA ROCIO IBAÑEZ RAMOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
DIANA ROCIO IBAÑEZ RAMOS
CARRERA 92 NO. 6 C -89 CASA 32
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1943

NUMERO INTERNO 11807
REF: PROCESO: No. 110016000013201608275
C.C: 52443780

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 255/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 11807 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:42

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 15:10

Para: jjpqabogados@hotmail.com <jjpqabogados@hotmail.com>; jparra@defensoria.edu.co
<jparra@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 255/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 11807 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Sentenciados: 1. Ricardo Cabrera Acosta
2. Carlos Antonio Gómez
Auto N° 224/23
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: 1. Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cpsm Yopal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Remite por competencia a JEPMS Yopal - Casanare

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del penado **Ricardo Cabrera Acosta**, así como lo atinente a la remisión de la actuación, por competencia, a otra sede judicial respecto al interno **Carlos Antonio Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de febrero de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **Ricardo Cabrera Acosta** y **Carlos Antonio Gómez** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, les impuso **veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión** para el primero de los nombrados y para el segundo **diez (10) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado tentado atenuado; igualmente, les impuso inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de junio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2021; además, en decisión de 13 de diciembre de 2022, se le reconoció redención de pena en monto de **tres (3) meses y siete (7) días**.

En lo referente al penado **Carlos Antonio Gómez**, esta autoridad en proveído de 13 de enero de 2020 le concedió la libertad por pena cumplida y para tal efecto se expidió boleta de libertad 05/20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Auto N° 224/23
Sentenciados: 1. Ricardo Cabrera Acosta
2. Carlos Antonio Gómez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: 1. Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cpmis Yopal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Remite por competencia a JEPMS Yopal - Casanare

De la libertad condicional de Ricardo Cabrera Acosta.

Evóquese que, **Ricardo Cabrera Acosta** purga una pena de **veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión**, por el delito de hurto calificado y agravado tentado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 14 de marzo de 2023, un quantum de 16 meses y 23 días, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2021.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena, en auto de 13 de diciembre de 2022, esto es, **3 meses y 7 días**; en consecuencia, la sumatoria de privación física de la libertad y redención de pena, arroja un monto global de 19 meses y 27 días de pena descontada.

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **12 meses y 20 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 04563 de 27 de octubre de 2022 en la que CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Ricardo Cabrera Acosta** por lo que deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Ricardo Cabrera Acosta**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que obra informe N° 48 de 10 de enero de 2023 de la trabajadora social de la visita domiciliar realizada en la que se registró:

"La información recaudada indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su compañera sentimental, sus hijas y sus nietos, personas con quienes éste tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí."

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Auto N° 224/23
Sentenciados: 1. Ricardo Cabrera Acosta
2. Carlos Antonio Gómez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: 1. Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cpmis Yopal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Remite por competencia a JEPMS Yopal - Casanare

En cuanto al desempeño en comunidad se ha informado que el penado ha vivido durante más de 30 años en este inmueble, manteniendo un adecuado comportamiento, por lo cual, nadie se opone a que vuelva a habitar el lugar.

Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que el sentenciado cuenta con una buena red de apoyo, y que además de ello, éste tiene la posibilidad de ubicarse laboralmente una vez recupere su libertad, lo cual se considera como un factor protector para la no reincidencia en conductas delictivas".

Tal narrativa permite evidenciar que se cumple el presupuesto referente al arraigo familiar y social, pues el penado cuenta con un núcleo parental que está dispuesto a apoyarlo en caso de concederse el mecanismo liberatorio.

En lo atinente a los perjuicios, se observa que en la sentencia el fallador señaló que, *"...los procesados repararon los perjuicios causados con su actuar mediante el Título de Depósito Judicial número A-6771388 de fecha 27 de noviembre de 2018 por un valor de \$300.000.00..."* por lo cual obtuvieron la reducción punitiva prevista en el artículo 269 del Código Penal, a lo que se suma el oficio RU O 08172 de 3 de julio de 2019 del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá; en consecuencia, no se hará exigible el presupuesto referido.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Ricardo Cabrera Acosta**, registra otras actuaciones penales identificados bajos los radicados 11001600000020150024500, 110016000001720090602000, 110016000001920121373800 y 110016000001920140375700, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Nótese que la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales y a lesionar el mismo bien jurídico, de manera tal que esa situación permite colegir que **Ricardo Cabrera Acosta** carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la tendencia del penado al delito y la poca receptividad a integrarse al

conglomerado social como integrante de bien y útil a la sociedad.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Ricardo Cabrera Acosta**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretéritas oportunidades, ha mostrado total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tal panorama, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Ricardo Cabrera Acosta** requiere continuar con la ejecución de la pena para que a través de los procedimientos que se estructuran en desarrollo de la ejecución de la pena se logre una real y verdadera reinserción social.

Ahora bien, bajo la comprensión de que las actividades de redención de pena, tienen como finalidad que el sentenciado desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera la libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles, la verdad sea dicha, el lapso que el penado ha redimido, esto es, **3 meses y 7 días**, deviene exiguo con relación al tiempo de privación física de la libertad, **16 meses y 23 días**, esa situación permite colegir que **Ricardo Cabrera Acosta** no ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas delincuenciales realizadas, que ha superado el proceso de reinserción social, máxime que, en su caso, requiere mayor intensidad no solo por la naturaleza de los comportamientos atribuido sino por la reiteración en ellos.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Ricardo Cabrera Acosta**, ya que su proceso de reinserción

hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

De la remisión por competencia de la actuación respecto al penado Carlos Antonio Gómez.

Ingreso correo electrónico procedente del Área Jurídica del CPMS Yopal en que solicita la remisión de las diligencias identificadas con el radicado 110016000013201905971 correspondiente al sentenciado **Carlos Antonio Gómez**; no obstante, revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI no se observa registro de la actuación de la referencia pese a que en el sistema de gestión del sistema penal acusatorio de Bogotá se registró que la citada actuación se remitió con destino a los juzgados de esta especialidad.

Sin embargo, lo que si se observa es que a esta instancia judicial le correspondió la vigilancia y custodia del proceso identificado con el CUI 11001 60 00 023 2018 02165 00.

Ahora bien, revisado el Sistema de Información SISIEPC, se advierte que, el penado **Carlos Antonio Gómez** presenta anotación de estado ingreso **"ALTA"** en el Cpm Yopal bajo el proceso con radicado 110016000013202100881.

De manera tal que, acorde con los Acuerdos 3913 de 2007, 3672 de 2006, 087 de 1996 y 054 de 1994, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados homólogos de Yopal el conocimiento y ejecución de la sanción impuesta a **Carlos Antonio Gómez**, en la medida que el Juez llamado a vigilar la ejecución de la pena es el que tenga la competencia en el lugar en que el condenado se encuentre privado de la libertad.

Al respecto el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido¹:

"La Corte anuncia desde ya que se ordenará el envío del proceso al Juez de Popayán, en tanto es el encargado de vigilar la ejecución de penas de las personas privadas de la libertad en la cárcel de dicha ciudad".

Esto porque claramente el Art. 79 de la Ley 600 de 2000, al fijar la competencia funcional de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad dispone en su numeral 1º Que conocen de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. Además, que en el ejercicio de interpretación del artículo 8º del mismo estatuto procesal, la reiterada jurisprudencia de esta

¹ CSJ Sala Casación Penal. Auto de 22 de noviembre de 1996, radicado 12451 y auto de 22 de mayo de 2008 radicado 29835

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Auto N° 224/23
Sentenciados: 1. Ricardo Cabrera Acosta
2. Carlos Antonio Gómez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: 1. Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cpm Yopal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Remite por competencia a JEPMS Yopal - Casanare

corporación ha precisado que el Juez llamado a vigilar la ejecución de la pena es el que tenga la competencia en el lugar en el lugar en que el condenado se encuentra privado de la libertad. Así se ha manifestado por esta corporación.

2. La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se halla privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, o del territorio donde se cometió, o del despacho judicial que dictó el fallo, ni el número de condenas, ni cuál de ellas se encuentra descontando el sentenciado, ni de peticiones que se hallen pendientes de resolver, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontando la pena y si en ese lugar existe o no un Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad."

Más recientemente, la misma corporación indicó²:

"En ese orden, la sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 d febrero de 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario".

De conformidad con lo expuesto, previas las anotaciones de rigor, se ordena **REMITIR DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la actuación, por competencia, a la sede territorial de Yopal, bajo la comprensión que el penado **Carlos Antonio Gómez** registra privado de la libertad por cuenta de la actuación 110016000013202100881 en Cpm Yopal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los establecimientos penitenciarios para que integren las respectivas hojas de vida de los internos.

Elabórese la correspondiente ficha técnica de envío.

De no compartirse esta determinación desde ahora, se le propone **colisión negativa de competencia** al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal que le sea asignada la foliatura.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de

² CSJ Sala Casación Penal. Auto de 27 de julio de 2016. radicado 48206 AP4738-2016

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Auto N° 224/23
Sentenciados: 1. Ricardo Cabrera Acosta
2. Carlos Antonio Gómez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: 1. Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cpm Yopal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Remite por competencia a JEPMS Yopal - Casanare

continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a **Ricardo Cabrera Acosta**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Remitir de manera inmediata y sin dilaciones copias de las presentes diligencias del sentenciado **Carlos Antonio Gómez**, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, toda vez que, actualmente, el privado de la libertad se encuentra en el Cpm Yopal, en consecuencia, a partir de la fecha queda a su disposición

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Auto N° 224/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15406

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 224/23

FECHA DE ACTUACION: 14-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Cabrera A

FIRMA PPL: Ricardo Cabrera A

CC: 79056049

TD: 94064

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 224/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 15406 - NIEGA LC, REMITE POR COMPETENCIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 20:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 11:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 224/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 15406 - NIEGA LC, REMITE POR COMPETENCIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02186 00
Ubicación: 16016
Auto N° 254/23
Sentenciado: Diego Alejandro Robayo Conde
Delito: Homicidio culposo
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al
sentenciado **Diego Alejandro Robayo Conde**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2019, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diego Alejandro Robayo Conde** en calidad de autor del delito de homicidio culposo; en consecuencia, le impuso **un (1) año y cuatro (4) meses de prisión**, multa equivalente a 13.33 smmlmv, privación del derecho de conducir vehículos automotores por 1 año y 6 meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, el 10 de junio del año citado, luego de garantizar el pago de caución prendaria, el penado suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante

FT

Sin Preso
P/UP

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02186 00
Ubicación: 16016
Auto N° 254/23
Sentenciado: Diego Alejandro Robayo Conde
Delito: Homicidio culposo
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **10 de junio de 2020**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 10 de junio de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 10 de junio de 2022, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032152111 de 26 de octubre de 2022, en el que se indicó que **Diego Alejandro Robayo Conde** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Diego Alejandro Robayo Conde**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, correspondiente a la presente actuación, no se observó la apertura de incidente de reparación integral, en contra del penado ni obra información al respecto en la actuación.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que el penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20220515241 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 de 25 de octubre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de un (1) año y cuatro (4) meses de prisión que se impuso a **Diego Alejandro Robayo Conde** por el delito homicidio culposo y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para la conducción de vehículos automotores, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Diego Alejandro Robayo Conde**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del

penado **Diego Alejandro Robayo Conde** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Incorpórese a la actuación digital la Resolución DESAJBOGCC22-371 de 10 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró la terminación del proceso de cobro coactivo con radicado 11001129000020200070600 adelantado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en contra de **Diego Alejandro Robayo Conde** por pago total de la obligación.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Diego Alejandro Robayo Conde** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para la conducción de vehículos automotores impuesta a **Diego Alejandro Robayo Conde**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de del sentenciado **Diego Alejandro Robayo Conde**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2018 02186 00
Ubicación: 16016
Auto N° 254/23



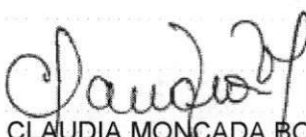
DIEGO ALEJANDRO ROBAYO CONDE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ALEJANDRO ROBAYO CONDE
CALLE 145 C NO. 54 B-21
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1942

NUMERO INTERNO 16016
REF: PROCESO: No. 110016000000201802186
C.C: 1020743375

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 254/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 16016 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 15:02

Para: cangrejo49@hotmail.com <cangrejo49@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 254/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 16016 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 261/23
Sentenciado: Jordy Fabián Aguirre Malambo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 960/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por **Jordy Fabián Aguirre Malambo** contra el auto interlocutorio 960/22 de 9 de septiembre de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jordy Fabián Aguirre Malambo** por el delito de hurto calificado agravado consumado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó los mecanismos sustitutivos de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1º de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Jordy Fabián Aguirre Malambo** fue aprehendido el 13 de diciembre de la anualidad citada para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a **Jordy Fabián Aguirre Malambo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 6 días** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes y 23 días** en auto de 27 de mayo de 2022; y, **10 días** en auto de 26 de octubre de 2023.

DEL AUTO RECURRIDO

En decisión 960/22 de 9 de septiembre de 2022, esta sede judicial negó al penado la libertad condicional, toda vez que, al realizar valoración de la conducta frente al proceso de resocialización, se estableció que **Jordy Fabián Aguirre Malambo** requiere continuar con el tratamiento penitenciario.

Para tal efecto se indicó que, para la fecha de emisión del auto impugnado, atrás enunciada, se constató que de los 32 meses y 9 días que el interno **Jordy Fabián Aguirre Malambo** había estado limitado en su

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 261/23
Sentenciado: Jordy Fabián Aguirre Malambo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 960/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

derecho de locomoción, escasamente había redimido 5 meses y 29 días, de lo cual se colegía falta de compromiso con su proceso de resocialización cuya finalidad no es otra que para el momento que el privado de la libertad se reintegre a la sociedad no vuelva a incursionar en nuevas conductas punibles.

Sumado a ello se precisó que, no concurría el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, toda vez que conductas como la desplegada por el interno, esto es hurto en el que se empuñan cuchillos, con violencia sobre las personas, se erigen en comportamientos que causan una mayor alarma social y siembra intranquilidad en la comunidad debido a que se ha convertido en uno de los azotes de mayor incidencia ante el conglomerado social y por el creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las calles de las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

Asimismo, la negativa de conceder el sustituto, también se fundamentó en que comportamientos como el atribuido al penado causaban gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, por lo cual correspondía al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al sentenciado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para actuaciones como la sancionada, porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

DEL RECURSO

El sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo** interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto interlocutorio 960/22 de 9 de septiembre de 2022, al considerar que esta sede judicial le negó la libertad condicional con base en argumentos que fueron objeto de análisis por el fallador y que lo cierto, es que cumple con los requisitos de naturaleza objetiva previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para acceder al sustituto.

Además, refirió que, en su favor, La Picota expidió concepto favorable y ha calificado su conducta como buena y ejemplar durante el tiempo de privación de libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto por el interno **Jordy Fabián Aguirre Malambo** contra la decisión 960/22 de 9 de septiembre de 2022 que negó a la libertad condicional.

En el presente asunto, considera el recurrente que el auto objeto de apelación debe ser modificado, pues la negativa del Juzgado a concederle la libertad condicional acaeció con fundamento en la gravedad de la

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 261/23
Sentenciado: Jordy Fabián Aguirre Malambo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 960/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

conducta, que previamente fue analizada por el fallador; a la par, porque, en su criterio, no se tuvo en consideración el proceso resocializador que ha surtido durante el interregno en el que ha permanecido privado de la libertad.

No obstante, desde ya se precisa que el recurso de reposición presentado por el sentenciado no está llamado a prosperar, pues aunque éste cumple con los requisitos objetivos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, esto es, haber purgado entre privación física de la libertad y redención de pena un lapso superior a las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso, concepto favorable del panóptico para conceder la libertad condicional y, finalmente, acreditación de arraigo familiar, lo cierto es que tales presupuestos no resultan suficientes, si se toma en consideración que el referido precepto exige realizar un análisis previo de la conducta punible objeto de sanción punitiva frente al proceso de resocialización que se ha surtido por parte del agente activo del reato.

De esta manera, a diferencia de lo indicado por el recurrente **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, no resulta ajustado a la realidad que el fundamento de negar la libertad condicional se haya centrado en los aspectos analizados por el fallador, pues sin desconocer la gravedad de la conducta que le fue atribuida, es decir, hurto con violencia sobre las personas y previo uso de arma blanca, lo cierto es que el auto recurrido enfatizó en que su proceso de resocialización no ha sido satisfactorio.

Nótese como para la fecha de emisión del auto que negó la libertad condicional, el sentenciado había descontado físicamente 32 meses y 9 días, de los cuales solo había redimido 5 meses y 29 días, lo que permitió evidenciar que, a diferencia de lo que pregona en el recurso, no está comprometido con su proceso de resocialización, pues lo cierto es que las horas acreditadas por el panóptico, dedicadas a las actividades intramurales en labores de trabajo; han sido no solo escasas sino calificadas algunas como deficientes, tal fue el caso de las certificadas para los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero, febrero, abril y junio 2022, por lo que ahora no puede pretender que se erija como satisfactorio su proceso de resocialización, cuando no ha mostrado interés permanente en las actividades laborales desarrolladas al interior del establecimiento de reclusión, lo que denota su indiferencia de abandonar ese lugar, prevalido de conocimientos que le permitan reincorporarse de manera asertiva a la sociedad.

Y aunque la Oficina Jurídica de La Picota allegó con posterioridad a la emisión del auto objeto de recurso, los certificados por actividades de redención correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, éstos no podían ser valorados a efecto de conceder la libertad condicional para una fecha en la que, insístase, no habían arribado al Juzgado.

Además, lo cierto es que para los reseñados periodos **Jordy Fabián Aguirre Malambo** también se mostró errático en la superación de las labores que le fueron asignadas, pues el reclusorio calificó en el grado de sobresaliente, únicamente las actividades desplegadas para febrero de 2023; mientras que las demás, lo fueron en el grado de "deficiente", lo

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 261/23
Sentenciado: Jordy Fabián Aguirre Malambo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 960/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

que claramente constituye un obstáculo para enervar como destacado su proceso de resocialización y, por el contrario, como ya se anotó, pone en duda que su intención sea la de reincorporarse a la sociedad para iniciar una vida alejada del delito, pues al no exhibir disciplina y dedicación en las actividades que se le brindan para formarse un oficio lucrativo en la cárcel, difícilmente exteriorizará un comportamiento afín a las normas cuando abandone el panóptico.

Luego, entonces, pese a que el Complejo Carcelario expidió a **Jordy Fabián Aguirre Malambo** resolución favorable para libertad condicional, no solo está permitido para esta sede ejecutora, sino que resulta necesario, apartarse de dicho concepto, pues no basta que la calificación de la conducta haya sido "buena" y "ejemplar", cuando lo cierto es que el tratamiento penitenciario debe valorarse de manera conjunta, con el fin de verificar que, efectivamente, el proceso resocializador está surtiendo efecto y que se están cumpliendo los fines de la pena, exigencias que claramente no se vislumbran en el presente asunto, pues independientemente del lapso purgado de manera física al interior del panóptico, no puede pretender el nombrado que aunado a la gravedad de la conducta desplegada, consistente en abordar, intimidar con arma cortopunzante y despojar de sus bienes a las víctimas, se premie su desidia en las actividades de redención, con la concesión de la libertad condicional, pues emerge claro que, por el momento, el recurrente no está preparado para afrontar su vida en sociedad, hasta tanto interiorice los compromisos que le son exigibles, entre ellos, que el patrimonio se adquiere a través del trabajo responsable, lo que no ha demostrado en reclusión, máxime cuando el delito objeto de reproche consistió en el apoderamiento indebido de los bienes de terceros.

Por lo anterior, como quiera que el proceso de resocialización no ha sido satisfactorio, frente a la gravedad de la conducta que se le endilgó, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 960/22 de 9 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se **CONCEDERÁ** en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación para ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-NO REPONER el auto 960/22 de 9 de septiembre de 2022 con el que se negó la libertad condicional al interno **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 261/23
Sentenciado: Jordy Fabián Aguirre Malambo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 900/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

2.-CONCEDASE en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el penado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**.

3.-DESE inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 261/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20233

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 22-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jordy Fabion Aguirre

FIRMA PPL: Jordy Aguirre

CC: 1020788711

TD: 104457

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 261/23 DEL 22 DE MARZO DE 2023 - NI 20233 - NO REPONE AUTO,
CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 20:01

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 16:49

Para: PREINA@DEFENSORIA.EDU.CO <PREINA@DEFENSORIA.EDU.CO>; CHEPECONSULTA@GMAIL.COM
<CHEPECONSULTA@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 261/23 DEL 22 DE MARZO DE 2023 - NI 20233 - NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 262/23
Sentenciado: Jordy Fabián Aguirre Malambo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jordy Fabián Aguirre Malambo** por el delito de hurto calificado agravado consumado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó los mecanismos sustitutivos de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1° de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Jordy Fabián Aguirre Malambo** fue aprehendido el 13 de diciembre de la anualidad citada para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a **Jordy Fabián Aguirre Malambo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 6 días** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes y 23 días** en auto de 27 de mayo de 2022 y **10 días** en auto de 26 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior se tiene que para el interno **Jordy Fabián Aguirre Malambo** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18674660, 18758574 y 18788916 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 262/23
Sentenciado: **Jordy Fabián Aguirre Malambo**
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajo X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18674660	2022	Julio	40	Trabajo	24	192	05	X	X
18674660	2022	Agosto	48	Trabajo	26	208	06	X	X
18674660	2022	Septiembre	24	Trabajo	26	208	03	X	X
18758574	2022	Octubre	48	Trabajo	25	200	06	X	X
18758574	2022	Noviembre	24	Trabajo	24	192	03	X	X
18758574	2022	Diciembre	0	Trabajo	26	208	X	X	X
18788916	2023	Enero	0	Trabajo	25	200	X	X	X
18788916	2023	Febrero	96	Trabajo	24	192	12	96	06 días
		Total	280	Trabajo				96	06 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de julio a diciembre de 2022 y de enero de 2023, las certificaciones de trabajo no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que algunos de esos ciclos figuran en "cero" o la actividad desplegada se calificó como "deficiente" por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por las horas registradas en esos ciclos, esto es, 184 horas.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo** se acreditaron **96 horas de trabajo** valido para redención de pena realizado en el mes de febrero de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **seis (6) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($96 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 12 \text{ días} / 2 = 6 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que, durante el mes a reconocer, esto es, febrero de 2023, el comportamiento del penado se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante el mes de febrero de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **seis (6) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Jordy Fabián Aguirre Malambo** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado consumado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019, de manera que físicamente, a la fecha,

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 262/23
Sentenciado: **Jordy Fabián Aguirre Malambo**
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

23 de marzo de 2023, ha descontado **39 meses y 10 días** de la pena de cuarenta y ocho (48) meses que se le atribuyó.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le reconocieron en pretéritas oportunidades:

Fecha Providencia	Redención
26-10-2021	4 meses y 06 días
27-05-2022	1 mes y 23 días
26-10-2022	10 días
Total	6 meses y 09 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **39 meses y 10 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades, **6 meses y 9 días** y, la redimida con esta decisión, **6 días**, arroja un monto global de pena descontada de 45 meses y 25 días de la pena de **48 meses de prisión** que le fue irrogada.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida** que invocó.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada, el 22 de diciembre de 2022, al penado **Briam Alexander Rojas Martínez**, de la que se extrae que el nombrado se encuentra conforme con la celda asignada, pues manifiesta que está "en carretera".

Ingresó al despacho oficio 113 COBOG AJUR 0903 de 19 de septiembre de 2022, con el cual se allegan los certificados de cómputos por trabajo 18392794, 18483210 y 18571121 contentivos de actividades de redención desarrolladas durante los meses de octubre a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022 de **Jordy Fabián Aguirre Malambo**.

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 26 de octubre de 2022, esta sede judicial reconoció al penado **Jordy Fabián Aguirre Malambo** 10 días de redención de pena con fundamento en los certificados 18392794, 18483210 y 18571121.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por sustracción de materia, el Juzgado **SE ABSTIENE** de dar trámite a los certificados 18392794, 18483210 y 18571121 para redención de

pena, como quiera que éstos fueron objeto de estudio en auto de 26 de octubre de 2022.

DÉSE traslado al panóptico de la ficha de visita carcelaria realizada el 22 de diciembre de 2022 al penado **Briam Alexander Rojas Martínez**, para que se pronuncien frente al punto objeto de inconformismo, esto es, la ubicación de su celda "en carretera".

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo** por concepto de redención de pena por trabajo **seis (6) días** con fundamento en los certificados 18674660, 18758574 y 18788916, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, el reconocimiento de 184 horas de trabajo registradas entre los meses de julio a diciembre de 2022 y enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al penado **Jordy Fabián Aguirre Malambo** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 262/23

ATC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20233

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 262,

FECHA DE ACTUACION: 23-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jordy Fabian Aguirre

FIRMA PPL: Jordy Aguirre

CC: 1020788711

TD: 104457

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 262/23 DEL 23 DE MARZO DE 2023 - NI 20233 - REDIME, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 20:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 17:19

Para: PREINA@DEFENSORIA.EDU.CO <PREINA@DEFENSORIA.EDU.CO>; CHEPECONSULTA@GMAIL.COM <CHEPECONSULTA@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 262/23 DEL 23 DE MARZO DE 2023 - NI 20233 - REDIME, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



LT.
sin preso
p/ norma

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 11489 00
Ubicación: 20728
Auto N° 248/23
Sentenciado: José Walter Sanabria Cardona
Delito: Hurto agravado tentado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del
sentenciado **José Walter Sanabria Cardona**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de abril de 2015, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Walter Sanabria Cardona** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **cinco (5) meses y ocho (8) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria de \$30.000. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, como quiera que el penado no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el fallador para hacerse acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en proveído de 24 de noviembre de 2015 se dispuso la ejecución del fallo y, se libró orden de captura 094 de 2016.

El 31 de marzo de 2016 se materializó la orden de captura y, como el penado **José Walter Sanabria Cardona** garantizó el pago de la caución, esta sede judicial en auto de 9 de junio de 2016 restableció el subrogado para cuyo efecto suscribió, el 10 de junio del año citado, diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la**

pena y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **10 de junio de 2016**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el **10 de junio de 2018**, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 10 de junio de 2016, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032286601 de 24 de noviembre de 2022, en el que se indicó que **José Walter Sanabria Cardona** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **José Walter Sanabria Cardona**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, correspondiente a la presente actuación, no se observó la apertura de trámite de reparación integral.

De igual manera, obra oficio COPER 1-ESTPOCNSCC - 1.10 de 25 de noviembre de 2022 en que la Policía Nacional informa que al penado le registran 32 órdenes de comparendo por transgresión del Código de Seguridad Ciudadana, pero se **aclara**, que "en las fechas solicitadas de acuerdo a su solicitud, NO se evidencian expedientes o ordenes de comparendo, en el transcurso de las fechas 10 de junio 2016 y el 10 de junio 2018".

Finalmente, se allegó oficio 20220565623/ARAIC-GRUCI-1.9 de 28 de noviembre de 2022, del que se extrae que al penado además de la presente actuación, no le figuran antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de cinco (5) meses y ocho (8) días de prisión que se impuso a **José Walter Sanabria Cardona** por el delito de tentativa de hurto agravado atenuado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguientemente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **José Walter Sanabria Cardona**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **José Walter Sanabria Cardona** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **José Walter Sanabria Cardona** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **José Walter Sanabria Cardona**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de del sentenciado **José Walter Sanabria Cardona**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SANBRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2014 11489 00
Ubicación: 20728
Auto N° 248/23

ATC.



JOSE WALTER SANABRIA CARDONA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE WALTER SANABRIA CARDONA
CALLE 3 B NO. 8-44
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1937

NUMERO INTERNO 20728
REF: PROCESO: No. 110016000019201411489
C.C: 1012321211

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 248/23 DEL 16 DE MARZO DE 2023 - NI 20728 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 12:42

Para: pedronelcuesta@yahoo.com <pedronelcuesta@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 248/23 DEL 16 DE MARZO DE 2023 - NI 20728 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:28

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 12:42

Para: pedronelcuesta@yahoo.com <pedronelcuesta@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 248/23 DEL 16 DE MARZO DE 2023 - NI 20728 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 14259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 257/23
Sentenciado: Duván Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego,
partes accesorios o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Duván Darío Marulanda Méndez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2016, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Duván Darío Marulanda Méndez** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, partes accesorios o municiones en la modalidad de llevar consigo; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Duván Darío Marulanda Méndez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 31 de diciembre de 2013 y el 1º de enero de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el **20 de agosto de 2016**, data de la aprehensión para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de detención 42/16.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Duván Darío Marulanda Méndez**, se le han reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** por estudio y **20 días** por trabajo en auto de 28 de febrero de 2019; **1 día** en auto de 18 de diciembre de 2019; y, **1**

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 14259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 257/23
Sentenciado: Duván Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego,
partes accesorios o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

día en auto de 21 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 14259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 257/23
Sentenciado: Duvan Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego,
partes accesorios o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Precisado lo anterior se tiene que para el interno **Duván Darío Marulanda Méndez** se allegaron los certificados de cómputos 17857080, 17950400, 18033276, 18115691, 18221852, 18286405, 18397591, 18489597, 18586053 y 18664968 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17857080	2020	Abril	0	Trabajo	192	24	0	0	0
17857080	2020	Mayo	0	Trabajo	192	24	0	0	0
17857080	2020	Junio	0	Trabajo	192	24	0	0	0
17950400	2020	Julio	0	Trabajo	208	26	0	0	0
17950400	2020	Agosto	0	Trabajo	192	24	0	0	0
17950400	2020	Septiembre	0	Trabajo	208	26	0	0	0
18033276	2020	Octubre	0	Trabajo	208	26	0	0	0
18033276	2020	Noviembre	0	Trabajo	184	23	0	0	0
18033276	2020	Diciembre	24	Trabajo	200	25	X	X	X
18115691	2021	Enero	32	Trabajo	192	24	X	X	X
18115691	2021	Febrero	0	Trabajo	192	24	0	0	0
18115691	2021	Marzo	0	Trabajo	208	26	0	0	0
18221852	2021	Abril	0	Trabajo	192	24	0	0	0
18221852	2021	Mayo	0	Trabajo	192	24	0	0	0
18221852	2021	Junio	0	Trabajo	192	24	0	0	0
18286405	2021	Julio	0	Trabajo	208	26	0	0	0
18286405	2021	Agosto	0	Trabajo	192	24	0	0	0
18286405	2021	Septiembre	0	Trabajo	208	26	0	0	0
18397591	2021	Octubre	64	Trabajo	208	26	X	X	X
18397591	2021	Noviembre	120	Trabajo	208	26	18	120	07.5 días
18397591	2021	Diciembre	40	Trabajo	200	25	X	X	X
18489597	2022	Enero	0	Trabajo	192	24	0	0	0
18489597	2022	Febrero	0	Trabajo	192	24	0	0	0
18489597	2022	Marzo	0	Trabajo	208	26	0	0	0
18586053	2022	Abril	0	Trabajo	192	24	0	0	0
18586053	2022	Mayo	0	Trabajo	200	25	0	0	0
18586053	2022	Junio	0	Trabajo	192	24	0	0	0
18586053	2022	Julio	0	Trabajo	192	24	0	0	0
18664968	2022	Agosto	16	Trabajo	208	26	X	X	X
18664968	2022	Septiembre	0	Trabajo	208	26	0	0	0
		Total	296	Trabajo			15	120	07.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de abril a diciembre de 2020, de enero a octubre de 2021, así como diciembre de 2021 y, de enero a septiembre de 2022 las certificaciones de trabajo no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos periodos, debido a que no registran horas susceptibles de redimir, pues figuran en "**cero**" o porque la calificación aparece como "**deficiente**".

En consecuencia, las horas de trabajo registradas para los meses de diciembre de 2020, de enero, octubre y diciembre de 2021 y de agosto de 2022, esto es, un total de 176 horas no podrán ser objeto de reconocimiento.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el interno **Duván Darío Marulanda Méndez** se acreditaron **120 horas de trabajo** realizado en el mes de noviembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **siete (7) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (120 horas / 8 horas = 15 días / 2 = 7.5 días).

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 14259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 257/23
Sentenciado: Duvan Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego,
partes accesorios o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "**EJEMPLAR**" y la evaluación en la actividad de "**FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS**", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Duván Darío Marulanda Méndez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado en el mes de noviembre de 2021 un total de **siete (7) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de la presente determinación al centro penitenciario para que obre en la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita cartilla biográfica del interno **Duván Darío Marulanda Méndez** debidamente actualizada, en especial, en cuanto a la fase de tratamiento penitenciario; así, como para que allegue los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Como quiera que el interno **Duván Darío Marulanda Méndez** en cumplimiento al requerimiento que se le hizo en auto de 3 de febrero de 2023, allegó escrito con el que anexa documentos de arraigo, se ordena que a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, la Asistente Social adscrita a este Juzgado se sirva realizar visita domiciliaria de verificación de arraigo familiar y social del penado en la **carrera 78L N° 57 D Sur 69**, para cuyo efecto deberá establecer contacto directo con la ciudadana Flor Alba Méndez, en condición de progenitora del penado, en el abonado 3213201540.

De la visita se deberá rendir informe detallado respecto a las personas que residen en ese lugar, en que condición, propietarios o arrendatarios, desde que época, parentesco con el penado, condiciones socio económicas del núcleo familiar, condiciones habitacionales del inmueble, origen y monto de los ingresos de la entrevistada (progenitora del sentenciado) y disposición del grupo familiar para recibir al interno **Duván Darío Marulanda Méndez** en el eventual caso de concedérsele el beneficio depreco y, además documentar fotográficamente.

Finalmente, para los fines legales a que haya lugar incorpórese a la actuación la ficha de entrevista carcelaria realizada el 27 de febrero de 2023 al interno por la asistente social adscrita a este Juzgado.

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 14259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 257/23
Sentenciado: Duvan Darío Marulanda Méndez
Delito: Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego,
partes accesorios o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Duván Darío Marulanda Méndez** por concepto de redención de pena por trabajo realizado en el mes de noviembre de 2021 **siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18397591, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Duván Darío Marulanda Méndez** el reconocimiento de 176 horas de trabajo realizado en los meses de diciembre de 2020, de enero, octubre y diciembre de 2021 y de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

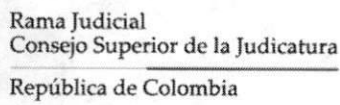
11001 60 00 015 2013 14259 00
Ubicación: 30511
Auto N° 257/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30511

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ✓ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 257

FECHA DE ACTUACION: 17-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manibenda Mencher Anna Jones

FIRMA PPL:

cc: 1033766146

TD: 90990-

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~NO~~

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 257/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 30511 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 11:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 257/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 30511 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



BT
Sin Preso
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2015 12746 00
Ubicación: 30566
Auto N° 243/23
Sentenciado: Cesar Alejandro Aragón Muñoz
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Cesar Alejandro Aragón Muñoz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de enero de 2016, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Cesar Alejandro Aragón Muñoz** en calidad de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **18 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En decisión de 1° de junio de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado **Cesar Alejandro Aragón Muñoz** estuvo privado de la libertad desde el 4 de octubre de 2015 según acta de derechos del capturado hasta el 4 de noviembre de 2016 fecha en que se le concedió el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 3 meses y 7 días, previo pago de caución prendaria de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso que signó el 17 de noviembre del año citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

En el caso, conviene evocar que a **Cesar Alejandro Aragón Muñoz** se le concedió la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y periodo de prueba de **3 meses y 7 días** para cuyo efecto suscribió, el **17 de noviembre de 2016**, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 24 de febrero de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 18 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 24 de febrero de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 meses y 7 días que se le impuso a **Cesar Alejandro Aragón Muñoz** al otorgársele el subrogado de la libertad condicional, a la fecha, 16 de marzo 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Cesar Alejandro Aragón Muñoz** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Cesar Alejandro Aragón Muñoz**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta determinación a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo para que obre en la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho oficios de Migración, Antecedentes y/o anotaciones y medidas correctivas, en los que se informa que al penado **Cesar Alejandro Aragón Muñoz** no registró incumplimientos de las obligaciones durante el periodo de prueba.

En atención a lo anterior se dispone:

INCORPORESE a la actuación los oficios procedentes de Migración y Policía Nacional y, como quiera que en esta decisión se declaró la extinción por prescripción de la pena, el Juzgado se abstiene de su trámite.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Cesar Alejandro Aragón Muñoz**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Cesar Alejandro Aragón Muñoz** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Cesar Alejandro Aragón Muñoz**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Cesar Alejandro Aragón Muñoz**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYLLA BARRERA

Juez

11001-60-00-013-2015-12745-00
Ubicación: 30566
Auto N° 243/23

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



CESAR ALEJANDRO ARAGON MUÑOZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CESAR ALEJANDRO ARAGON MUÑOZ
TRANSVERSAL 56 NO. 1 A-45
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1938

NUMERO INTERNO 30566
REF: PROCESO: No. 110016000013201512746
C.C: 1022371595

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

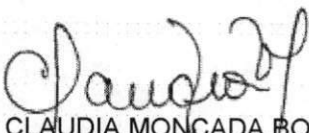
BOGOTÁ D.C., Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
OLGA CECILIA GÓMEZ BOTERO
CALLE 11 # 12 A - 17 OF. 205 SAN VICTORINO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1939

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30566
REF: PROCESO: No. 110016000013201512746
CONDENADO: CESAR ALEJANDRO ARAGON MUÑOZ
1022371595

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 243/23 DEL 16 DE MARZO DE 2023 - NI 30566 - EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 14:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 243/23 DEL 16 DE MARZO DE 2023 - NI 30566 - EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 236/23
Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliar CALLE 22 NO 19 A -38
Barrio Samper Mendoza de Bogotá.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diana Fernanda Ávila Álvarez** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de marzo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de enero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

En auto de 1° de marzo de 2022, esta sede judicial concedió a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

La actuación evidencia que a la penada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos:

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 236/23
Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliar CALLE 22 NO 19 A -38
Barrio Samper Mendoza de Bogotá.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

20 días en auto de 25 de junio de 2019; **1 mes y 5 días** en auto de 9 de marzo de 2020; **26 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **20 días** en auto de 19 de enero de 2021; **20 días** en auto de 27 de julio de 2020; **19 días** en auto de 7 de diciembre de 2021; y, **21 días** en auto de 1° de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza que se estén llevando a cabo. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder

Radicado N° 11001 80 00 013 2018 00857 00
 Ubicación: 41069
 Auto N° 236/23
 Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
 Delito: Hurto calificado agravado
 Situación: Prisión domiciliar CALLE 22 NO 19 A - 38
 Barrio Sampoer Mendoza de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la penada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** se allegó el certificado de cómputos 18459114, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Autorizadas	Actividad	Horas Perseguidas	Días Perseguidos	Días Trabajados	Horas a reconocer	Redención
18459114	2022	Enero	192	Trabajo	182	24	25	192	22 días
18459114	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	22 días
18459114	2022	Marzo	60	Trabajo	58	7	10	58	05 días
		Total	444	Trabajo	432	55	59	444	49 días

Sea lo primero señalar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** en los meses de enero a marzo de 2022, esto es **464 horas**, que equivalen a **veintinueve (29) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (464 horas / 8 horas = 58 días / 2 = 29 días), habida cuenta que las horas excedidas durante el mes de enero, esto es, un total de 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, es esa la razón para que de las 472 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres para los meses de enero a marzo de 2022, en la actividad de "ANUNCIADOR AREAS COMUNES", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 464 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 20 de abril de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa antes nombrado, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, por concepto de redención de pena por trabajo

Radicado N° 11001 80 00 013 2018 00857 00
 Ubicación: 41069
 Auto N° 236/23
 Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
 Delito: Hurto calificado agravado
 Situación: Prisión domiciliar CALLE 22 NO 19 A - 38
 Barrio Sampoer Mendoza de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

un total de **veintinueve (29) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante **garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Diana Fernanda Ávila Álvarez** purga una pena de **noventa y seis (96) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 15 de marzo de 2023, un quantum de

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00857 00
 Ubicación: 41069
 Auto Nº 234/22
 Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
 Delito: Hurto calificado agravado
 Situación: Prisión domiciliar CALLE 22 NO 19 A - 38
 Barrio Samper Mendoza de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Nueva libertad condicional

61 meses y 21 días, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2018, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha intervención	Redención
20-09-2018	21 días
05-12-2018	3 meses y 20 días
01-01-2019	29 días
01-02-2019	29 días
27-04-2019	18 días
27-04-2019	18 días
Total	5 meses y 11 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **61 meses y 21 días**, con el lapso que por concepto de redención de pena ha sido reconocido en pretéritas oportunidades, **5 meses y 11 días** y, el reconocido en auto de la fecha, **29 días**, arroja un monto global de pena purgada de **68 meses y 1 día**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 96 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **57 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor, certificó la conducta de la interna durante el tiempo de estadía en reclusión domiciliar en grado de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y emitió Resolución 1635 de 12 de septiembre de 2022 con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio, expedido a través del Consejo de Disciplina, lo que en principio, hace suponer que el tratamiento en la sentenciada está surtiendo efecto.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, entendido dicho concepto como

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00857 00
 Ubicación: 41069
 Auto Nº 234/22
 Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
 Delito: Hurto calificado agravado
 Situación: Prisión domiciliar CALLE 22 NO 19 A - 38
 Barrio Samper Mendoza de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Nueva libertad condicional

el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que en auto de 1º de marzo de 2022, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliar en la CALLE 22 Nº 19 A - 38 (nomenclatura nueva) barrio Samper Mendoza, para lo cual, el 15 de marzo de 2022, suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 35B de la ley 599 de 2000, lo que evidencia que **Diana Fernanda Ávila Álvarez** cuenta con arraigo.

En cuanto al pago de daños y perjuicios, revisada la consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio no se observa que en el presente asunto se haya promovido incidente de reparación integral, de lo que se desprende la inexistencia de un monto pecuniario que la sentenciada esté conminada a sufragar por dicho concepto.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, desde ya debe esta instancia apartarse del concepto favorable 1635 de 12 de septiembre de 2022, expedido por la Cárcel y Penitenciaría para Mujeres El Buen Pastor, el que por demás no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, pues lo cierto es que el comportamiento de **Diana Fernanda Ávila Álvarez** durante su permanencia en reclusión domiciliar, no evidencia que en efecto, en ella se estén cumpliendo los fines de la pena.

Tal aserción obedece a que, en informe de 23 de mayo de 2022, el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados refirió que el día anterior se dirigió a la residencia de la penada a efecto de comunicarle la decisión adoptada en auto interlocutorio 306/22, sin obtener respuesta positiva, pues lo cierto es que nadie atendió su llamado en la nomenclatura registrada como su lugar de domicilio, lo cual permite inferir, que no se encontraba en su sitio de reclusión.

Súmese a lo dicho que, con oficio ESTPO SUBPO 1.10, la Inspección del municipio de La Gran Vía-Tena informó que, el 18 de febrero de 2023, se recibió una llamada telefónica en la que comunicaron la existencia de una rifa en vía pública, lugar en el que fue aprehendida una mujer que, en principio, se identificó como Viviana Marcela Ávila Álvarez, pero que luego se identificó como **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, persona que, al registrar en prisión domiciliar, fue judicializada por el delito de fuga de presos.

Tal situación permite evidenciar que, una vez accedió a la prisión domiciliar, la **atras nombrado** optó por transgredir en reiteradas oportunidades las obligaciones a las que se allanó con la suscripción de la diligencia de compromiso, por lo que acceder a la concesión de la

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 236/23
Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliar CALLE 22 NO 19 A -38
Barrio Samper Mendoza de Bogotá.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

libertad condicional o cualquier otro beneficio, se opone abiertamente a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, pues aunque el sustituto no le ha sido revocado, lo cierto es que **Diana Fernanda Ávila Álvarez** ha mostrado un comportamiento irreverente y ha desatendido abiertamente las obligaciones que se le impusieron en la diligencia de compromiso.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Asimismo, no pasa por alto el despacho que, aunque en proveído de 1° de marzo de 2022 se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, fecha para la cual **Diana Fernanda Ávila Álvarez** había purgado 49 meses y 5 días de privación física de la libertad, en ese lapso escasamente redimió 7 meses y 2 días, lo que permite colegir que el propósito de la nombrada no fue el de obtener su resocialización a través de la aprehensión de un oficio que le permitiera reincorporarse a su vida en sociedad como un miembro útil a esta.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante su tratamiento, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Diana Fernanda Ávila Álvarez** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional a la penada **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario a la que fue sometida.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 236/23
Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliar CALLE 22 NO 19 A -38
Barrio Samper Mendoza de Bogotá.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Ingresó al despacho constancia secretarial vencida de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, que se dispuso en auto de 16 de agosto de 2022, junto con exculpación presentada por el apoderado de **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, en el que indica que para el 22 de mayo de 2022, su representada asistió a cita odontológica y, en respaldo de ello allegó incapacidad emitida en esa data por la odontóloga Paola García, de quien no se observa con claridad su identificación ni se evidencia registro médico o NIT del establecimiento de salud, ubicado en la calle 69F Sur N° 14C-26 La Aurora.

Ingresó al Juzgado correo allegado por voluntaria de la Fundación Acción Interna en el que solicita copia del fallo a efecto de deprecar libertad condicional en favor de la sentenciada.

Asimismo, ingresó poder confendo por **Diana Fernanda Ávila Álvarez** a la abogada Karen Dayana Carvajal Valencia, con CC 1094275027 y TP. 369.341, profesional que no aportó copia de cédula ni tarjeta profesional y no reportó dirección para efecto de notificaciones.

Ingresó al Despacho oficio GS 2023 DECUN ESTPO SUBPO 1.10 de 19 de febrero de 2023, procedente de Tena-Inspección de Policía de La Gran Vía en el que indica que el 18 de febrero de 2023, se acudió a riña pública y se aprehendió a quien en principio se identificó como Viviana Marcela Ávila Álvarez y luego se estableció que se trataba de **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, quien al ser rastreada arrojó situación privada de la libertad, por lo que se puso a disposición por el delito de fuga de presos y obtuvo la libertad por orden de la Fiscal de La Mesa-Cundinamarca Gladys Pedraza Garnica.

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a pronunciarse sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, a través del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** en forma personal a la odontóloga Paola García, con consultorio odontológico ubicado en la calle 69F sur N° 14 C -26 Barrio La Aurora de Bogotá, para que allegue a esta sede judicial copia de la historia clínica de la sentenciada y de los documentos que la acreditan como profesional de la salud debidamente registrada.

OFICIESE al RUES con el fin de que informen si en la calle 69F sur N° 14 C -26 Barrio La Aurora de Bogotá registra inscrito consultorio odontológico a nombre de la odontóloga Paola García.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** a la Oficina Jurídica del Buen Pastor con el fin de que se sirvan allegar la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 236/23
Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliar CALLE 22 NO 19 A - 38
Barrio Samper Muzota de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

2004, esto es, resolución favorable (e haberla) cartilla biográfica actualizada y certificados de conducta de la penada **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, con el fin de continuar con el estudio de la eventual concesión de la libertad condicional.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, INDIQUESE a la voluntaria de la Fundación Acción Interna, al correo in.vietro@fundaciones.edu.co que, como quiera que no se encuentra reconocida como apoderada de la penada, carece de personería para actuar y por ello no se dará trámite a su solicitud.

Previo a reconocer personería a la abogada Karen Dayana Carvajal, **REQUIÉRASE** a la sentenciada a efecto de que indique dirección de ubicación y número telefónico de la nombrada.

INICIAR el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, de lo que se informará a la penada y a la defensa (de haberla), para que presente las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto referido con relación al informe de policía GS 2023 DECUN ESTPO SUBPO 1.10 de 19 de febrero de 2023, procedente de la Inspección de Policía de La Gran Vía, en el que comunican sobre la evasión de la penada y aprehensión en situación de niña en el municipio de Tena-Cundinamarca.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** por concepto de redención de pena por trabajo, **veintinueve (29) días** con fundamento en el certificado 18459114, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de **ocho (8) horas de trabajo** registradas en el certificado 18459114 para el mes de enero de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 236/23
Sentenciada: Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliar CALLE 22 NO 19 A - 38
Barrio Samper Muzota de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

3.-Negar a Diana Fernanda Ávila Álvarez, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión procedan los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2018 00857 00
Ubicación: 41069
Auto N° 236/23

A/C

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior provee
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 47069

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. OTRO No. 236 FECHA ACTUACION: 15/03/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Diana Fernanda Acila Alvarez

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.026.571.064

NUMERO DE TELEFONO: 3209569827

FECHA DE NOTIFICACION: DD 22 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO

OBSERVACION:

HUELLA



RE: AI No. 236/23 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 41069 - REDIME, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 15:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 25 de marzo de 2023 15:06

Para: giovherrera@hotmail.com <giovherrera@hotmail.com>; abraham baquero luna
<lawyersenlacelegal@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 236/23 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 41069 - REDIME, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 07 007 2014 00036 00
Ubicación: 42946
Auto N° 235/23
Sentenciado: Hugo Alexander Vargas Ruge
Delito: Secuestro Extorsivo
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Exime pago perjuicios
No revoca libertad condicional
Extingue pena art. 67 C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios morales impuestos a **Hugo Alexander Vargas Ruge**; así, como lo atinente a la revocatoria de la libertad condicional y extinción de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de mayo de 2014, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Hugo Alexander Vargas Ruge**, por el delito de secuestro extorsivo agravado; en consecuencia, le impuso **ochenta y siete (87) meses y diez (10) días de prisión**, multa de 780 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenó el pago de perjuicios morales en cuantía de cincuenta (50) smlmv. Decisión que adquirió firmeza el 9 de junio de 2014.

En pronunciamiento de 16 de junio de 2014, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, en auto de 22 de agosto de 2015 ordenó la remisión del expediente a los homólogos de Acacias-Meta, correspondiendo su vigilancia al Tercero que, en proveído de 5 de junio de 2017, concedió a **Hugo Alexander Vargas Ruge** la libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso, con las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, la que diligenció en esta última fecha.

En decisión de 26 de marzo de 2018, este Despacho reasumió conocimiento de la actuación y, en auto de 20 de junio de 2019, entre otras cosas, dispuso iniciar el trámite incidental del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 debido a que el penado no realizó el pago de daños y

Radicado N° 11001 31 07 007 2014 00036 00
Ubicación: 42946
Auto N° 235/23
Sentenciado: Hugo Alexander Vargas Ruge
Delito: Secuestro Extorsivo
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Exime pago perjuicios
No revoca libertad condicional
Extingue pena art. 67 C.P.

perjuicios, por lo que, vencido el traslado, el apoderado de **Hugo Alexander Vargas Ruge** presentó exculpación y solicitó la exoneración del pago de perjuicios debido a la incapacidad económica de su representado.

Ulteriormente, el 14 de agosto de 2020, el Juzgado inició nuevamente trámite incidental, debido a la información aportada por la Policía Nacional, relacionada con la apertura de expediente de medidas correctivas 11-001-6-2019-50177 de 30 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

De la exoneración del pago de daños y perjuicios.

Evóquese que, en sentencia de 21 de mayo de 2014, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Hugo Alexander Vargas Ruge** por el delito de secuestro extorsivo agravado y, entre otras penas, le impuso el pago de perjuicios morales en cuantía de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sea lo primero señalar que la solicitud del apoderado del sentenciado **Hugo Alexander Vargas Ruge**, referente a que se declare su "*insolvencia económica*" o no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado por el fallador, obedece a la carencia de recursos económicos del nombrado y, por consiguiente, se mantenga el sustituto de la libertad condicional otorgado por el homólogo de Acacias-Meta.

Acorde con el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, los beneficiarios de la libertad condicional y de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se obligan a reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestren estar en imposibilidad económica de hacerlo.

La conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede promover al interior del proceso penal a través de la constitución de parte civil en los procesos regentados por la Ley 600 de 2000, de incidente de reparación integral en las actuaciones reguladas por la Ley 906 de 2004 o en forma independiente ante la jurisdicción civil ordinaria.

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito.

Frente a dicha condición el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, aplicable en atención a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 58 de la Ley 600 de 2000 (C-760 de julio 18 de 2001) prevé dos formas para obtener el pago de los perjuicios. El primero, por constituir la sentencia en firme título ejecutivo, los beneficiarios pueden accionar ante los jueces civiles competentes en procura de su cancelación, cuando no existan bienes embargados o secuestrados; en el segundo, el funcionario remitirá, de oficio, al juez civil correspondiente copias del fallo y de las demás piezas procesales necesarias para su remate, en la medida que existan bienes embargados o secuestrados. Disposición aplicable a los bienes afectados con el comiso, que deban destinarse a la cancelación de los perjuicios.

De manera tal que, al otorgarse la libertad condicional, el juez no puede extender la suspensión de la pena privativa de la libertad que implica dicho mecanismo a la responsabilidad civil derivada del delito, según el artículo 64 del Código Penal.

A su turno el numeral 3° del artículo 65 del Código Penal señala como una de las obligaciones que se adquieren al acceder al referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad la de *"reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo"*.

Ahora bien, el incumplimiento injustificado, o sea, la violación de una de las obligaciones impuestas, entre ellas, la de reparar los daños conlleva a la revocatoria del subrogado y la consecuente ejecución de la sentencia en lo que hubiese sido materia de suspensión tal como lo prevé el artículo 66 del Código Penal.

No obstante, frente a tal drasticidad, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000; así, como 479 de la Ley 906 de 2004, normas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud justificada y por una sola vez, aunque si dentro del término concedido no se sufraga o garantiza el pago de la indemnización, **deviene la revocatoria del subrogado y, consecuentemente se ordenará el cumplimiento de la pena en lo que fue motivo de suspensión.**

Mientras el artículo 489 de la Ley 600 de 2000 en armonía con el ordinal 3° del artículo 65 del Código Penal, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta

estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional y/o para que se continúe gozando de estos mecanismos sustitutivos de la pena, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del subrogado, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del sustituto y se renueva la posibilidad de revocatoria.

En el caso, según lo dicho en acápites precedentes, el penado **Hugo Alexander Vargas Ruge** accedió a la libertad condicional el 5 de junio de 2017, fecha en la que suscribió acta compromisorio y adquirió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de pagar perjuicios materiales y morales; sin embargo, luego de que el Juzgado le corrió traslado al no acreditar el citado pago, el nombrado solicitó *"insolvencia económica"*.

Para probar la capacidad económica de **Hugo Alexander Vargas Ruge**, en auto de 26 de julio de 2019, se dispuso a oficiar a las diferentes entidades estatales y distritales para que indiquen si el nombrado registraba como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

En ese orden se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio de 25 de agosto de 2019, procedente de TransUnión con el que allegan información de cuentas bancarias registradas a nombre de **Hugo Alexander Vargas Ruge**, en los bancos Fallabella y Davivienda, en estados *"inembargable"* o *"inactiva"*, respectivamente.

- Oficio DGTIC BDUA 3468 19 de 26 de agosto de 2019, procedente del ADRES, en el que informa que **Hugo Alexander Vargas Ruge** registra como beneficiario del régimen contributivo en estado activo.

- Oficio de 13 de agosto de 2019, suscrito por el Gerente Comercial de Atención al Usuario de Catastro Distrital, con el que se aportó consulta en las bases de esa entidad en la que se indica que *"No se encontró inscrito en el archivo magnético de la U.A.E.C.D. como propietario de bienes inmuebles en el Distrito Capital"*.

- Oficio 8002019EE11949 de 13 de agosto de 2019, procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el que adjunta certificado en el que indica que *"Hugo Alexander Vargas Ruge...No se encuentra inscrito(a) en la base de datos catastral del IGAC"*.

• Oficio 50S2019EE23677 de 13 de agosto de 2019, proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro-ORIP Zona Sur en el que indica que *"no se halló registro alguno a nombre de **Hugo Alexander Vargas Ruge...**"*.

• Oficio de 21 de agosto de 2019, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Información y Asesoría del Ministerio de Transporte en el que indicia que *"revisado el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, No figura información alguna de vehículos relacionada con la cédula de ciudadanía numero 79.640.891 a nombre de **Hugo Alexander Vargas Ruge...**"*.

• Oficio 50C2010EE21154 de 26 de agosto de 2019 ORIP Zona centro, de la Superintendencia de Notariado, en el que informan que *"consultados los registros de nuestras bases de datos de la zona centro NO se encontró ningún folio de matrícula relacionado con su solicitud"*.

• Oficio de 14 de octubre de 2020, suscrito por la Coordinadora Jurídica para la Movilidad, en el que indica que *"NO registra como propietario de vehículos automotores matriculados ante el organismo de Tránsito de Bogotá"*.

Instrumentos estos, emitidos por entidades estatales y distritales, y que dan cuenta de que **Hugo Alexander Vargas Ruge** no posee bienes muebles o inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio, y/o cuotas de participación en sociedades a su nombre, de los cuales, pueda obtener los recursos necesarios para cancelar el pago de los perjuicios que le fueron fijados en la sentencia condenatoria, al evidenciar que el sentenciado no figura como propietario ni contribuyente.

Lo anterior, significa que, **Hugo Alexander Vargas Ruge** carece de capacidad económica para sufragar el equivalente a **cincuenta (50) smlmv** a que fue condenado por concepto de daños morales dentro de la presente actuación, sin que puedan tampoco obviarse las obligaciones alimentarias personales y familiares, razón por la cual no se exigirá **la reparación de la entidad perjudicada o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago**, con el fin de que pueda continuar disfrutando del mecanismo de la libertad condicional.

Por ello, supeditar la continuación del referido mecanismo, al pago de los perjuicios establecidos, cuando se advierte que el penado **Hugo Alexander Vargas Ruge** se encuentra en imposibilidad de sufragarlos, constituiría una conducta prejuiciosa, que descartaría de plano, el eventual cumplimiento de las demás obligaciones adquiridas al momento de acceder al subrogado bajo los términos del artículo 65 del Código Penal.

Conforme lo expuesto, esta instancia declarará **la no exigibilidad del pago de los perjuicios** a los cuales fue condenado **Hugo Alexander Vargas Ruge**.

De la revocatoria de la libertad condicional.

Conforme se desprende de los artículos 38 numeral 3º y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Al respecto conviene evocar que tal subrogado al igual que la suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional, constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con el que se busca lograr que el penado que se ha rehabilitado se reinsera en la comunidad como un miembro útil a la sociedad.

Sobre dicho mecanismo la Corte Constitucional¹, indicó:

"...en lo que atañe al instituto de la libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

"Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hace suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar con ello" (negritas fuera del texto).

A su turno los artículos 66 del Código Penal y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F, respectivamente, señalan:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

(...)

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...".

Al tenor del pronunciamiento del máximo órgano de cierre ordinario y de las normas citadas, surge claro que la concesión del subrogado examinado lleva implícito el sometimiento a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico penal; en el caso, el artículo 65 del Código Penal, prevé las obligaciones para quien accede al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, advirtiendo que su no allanamiento origina la revocatoria.

Precisado lo anterior, evóquese que al sentenciado **Hugo Alexander Vargas Ruge** se le fijó, entre otras penas, ochenta y siete (87) meses y diez (10) días de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado, respecto a la cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta en proveído de 5 de junio de 2017 le otorgó la libertad condicional y, aunque no determinó periodo de prueba, se infiere, que el mismo correspondía a **34 meses, 19 días y 12 horas**, por ser el lapso que para la fecha de la reseñada decisión le restaba por cumplir de la pena atrás enunciada, máxime si se tiene en cuenta que para el momento de la concesión del subrogado, el penado había cumplido 52 meses y 20.5 días entre privación física de la libertad y redención de pena.

Para acceder al mecanismo liberatorio el penado suscribió, el 5 de junio de 2017, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, de manera tal que el periodo de prueba, esto es, **34 meses, 19 días y 12 horas**, culminó el 25 de abril de 2020.

Ahora bien, la teleología del periodo de prueba ha de entenderse como la confirmación de que el penado no requiere continuar sometido a más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la libertad condicional; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba, siendo este el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Ahora bien, las obligaciones a que se somete el beneficiado con el sustitutivo se encuentran enlistadas en el artículo 65 del Código Penal, que señala:

"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena..."

De tal manera que, vencido el plazo señalado como periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan categóricamente los artículos 66 referido en precedencia y 67 del Código Penal, al advertir este último:

Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

En el caso, revisada la actuación, se observan dos situaciones susceptibles de eventual revocatoria, por las cuales este Juzgado inició en su momento el correspondiente trámite incidental, a saber:

(i) La primera, relacionada con el no pago de daños y perjuicios morales impuestos por el fallador en la sentencia de condena.

(ii) La segunda, la apertura de proceso policivo que derivó en la imposición de medida correctiva.

(i) De la revocatoria de la libertad condicional por el no pago de daños y perjuicios.

Al suscribir diligencia de compromiso, el sentenciado **Hugo Alexander Vargas Ruge** se obligó entre otras cosas, a *"reparar los daños ocasionados con el delito"*, salvo si demostraba su incapacidad para hacerlo

Debido a que el sentenciado no se aprestó al cumplimiento de la citada obligación, en auto de 20 de junio de 2019 se ordenó correr el

traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, con el fin de que indicara los motivos por los que no garantizó la reparación.

Al recorrer el traslado del citado trámite incidental, el penado manifestó que sus condiciones económicas le impedían asumir el pago los perjuicios, primero, porque carece de bienes de fortuna, luego, debido a que es padre de dos menores de edad, motivo por el que solicitó declarar su "insolvencia económica", para lo cual, previo a emitir pronunciamiento de fondo, en auto de 20 de julio de 2019, se dispuso oficiar a las entidades distritales y estatales con el fin de que informaran si **Hugo Alexander Vargas Ruge** tenía a su nombre bienes muebles o inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

Al constatar que el sentenciado carece de recursos para solventar el pago de perjuicios, en auto de la fecha, este Juzgado declaró **la no exigibilidad del pago de los perjuicios**, situación que impide, por este motivo, la revocatoria de la libertad condicional otorgada por el homólogo de Acacias - Meta, pues, si bien es cierto, **Hugo Alexander Vargas Ruge** se allanó en el acta de compromiso a reparar los daños ocasionados con el delito, en la citada diligencia se hizo la salvedad de que, a ello procedería, siempre que no demostrara su incapacidad para hacerlo.

Luego, entonces, como quiera que en el presente asunto se acreditó, por lo menos de manera sumaria que **Hugo Alexander Vargas Ruge** está en incapacidad de sortear el pago de perjuicios, resultaría anacrónico revocar el subrogado en razón al no pago de los perjuicios de orden moral que tasó el fallador.

Por lo anotado, esta sede judicial **NO REVOCARÁ** la libertad condicional al sentenciado por el no pago de perjuicios.

(ii) De la revocatoria de la libertad condicional por la medida correctiva.

Al respecto, se observa que con oficio S-2020-DISEC-SUSEC 1.10 de 23 de julio de 2020, el Responsable de Registro de Medidas Correctivas de la Policía Nacional informó que revisada la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se constató para el sentenciado la **apertura del expediente 11-001-6-2019-50177** de 30 de enero de 2019, por vulneración del artículo 140 de la citada normatividad, situación que originó la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, aunque el penado recorrió el traslado previsto en el citado artículo, las exculpaciones que presentó no hacen relación al tema del traslado, toda vez que su escrito se circunscribió a resaltar que no

cuenta con capacidad económica para sufragar el pago de daños y perjuicios, pero no justicia la medida correctiva de la que fue objeto.

No obstante, al verificarse que la infracción fue cometida durante el periodo de prueba, esta sede judicial constató en la página web de la Policía Nacional que la misma correspondió a comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público numeral 8° "portar sustancias prohibidas en el espacio público" y, en oficio 20212231024911 de 8 de marzo de 2021, el Inspector de la secretaria de Gobierno de Bogotá informó que la infracción cometida por **Hugo Alexander Vargas Ruge** fue objeto de sanción, consistente en la realización de actividad pedagógica el 1° de febrero de 2019, luego de lo cual se produjo el cierre de la actuación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas y su archivo definitivo.

En consecuencia, sin desconocer que el comportamiento del penado transgredió las normas de seguridad ciudadana, lo cierto es que la infracción no evidencia puesta en peligro de los asociados ni se muestra suficiente para revocar el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgado por el homólogo Tercero de Acacias-Meta, pues, aunque en reiteradas oportunidades se exhortó a la Policía la remisión del expediente, no se obtuvo respuesta positiva y, por el contrario, solo se allegó oficio en el que se informa sobre el cumplimiento de la sanción y archivo de la actuación, de lo que no es dable inferir la cantidad y naturaleza de la sustancia que portaba el penado ni mucho menos colegir que su propósito haya sido el de desplegar un nuevo acto ilícito, como tampoco las circunstancias que rodearon el hecho, por lo que no es posible concluir que con su actuar **Hugo Alexander Vargas Ruge** perjudicara, indirecta o directamente los intereses de terceros.

Cierto es que al momento de suscribir diligencia de compromiso el sentenciado se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, lo que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza; sin embargo, al realizar un juicio de ponderación entre la infracción relacionada por las autoridades policiales, esto es, transgredir el cuidado e integridad del espacio público con el porte de sustancias ilegales, con el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que prevé la revocatoria en caso de incumplimiento, no refulge que en el presente caso, se torne necesaria la revocatoria del subrogado para imponer de nuevo medida restrictiva de la libertad, máxime cuando tampoco registra que la citada infracción haya sido objeto de apertura de proceso penal en su contra por delito contra la salud pública, sino de actividad pedagógica enfocada a la no realización de otra conducta similar, con el subsiguiente archivo del diligenciamiento.

Por las razones expuestas, esta instancia **NO REVOCARÁ** el sustituto de la libertad condicional al sentenciado **Hugo Alexander Vargas Ruge** en razón de la apertura de medida correctiva en su contra.

De la extinción de la pena.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución y/o suscripción de diligencia compromisoria.

Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 5 de junio de 2017, la diligencia contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo que, como se anotó en precedencia, si bien es cierto, el homólogo de Acacias-Meta no determinó, se infiere, que el mismo corresponde al lapso de pena que le restaba por cumplir, esto es, **34 meses, 19 días y 12 horas**, el cual feneció el 25 de abril de 2020.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de apostarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el **25 de abril de 2020**, sin que este haya sido revocado, pues pese al incumplimiento de varias de las obligaciones que se le impusieron en el acta de compromiso, no pago de perjuicios y apertura de proceso de medidas correctivas, en la presente decisión se dispuso no revocar el

subrogado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, es preciso señalar que, tal circunstancia también emerge como superada.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Hugo Alexander Vargas Ruge** no salió de país sin permiso de esta sede judicial, como se desprende del oficio 20207030345391 de 30 de julio de 2020, procedente de Migración Colombia en el que se indicó que el nombrado no registra movimientos migratorios.

Ahora bien, aunque tal y como se refirió en precedencia, con oficio S-2020-DISEC-SUSEC 1.10 de 23 de julio de 2020, el Responsable de Registro de Medidas Correctivas de la Policía Nacional informó que revisada la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se constató para el sentenciado la **apertura del expediente 11-001-6-2019-50177** de 30 de enero de 2019, por vulneración del artículo 140 de la citada normatividad, situación que originó la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, lo cierto es que, con la presente decisión, el Juzgado se abstuvo de revocar la libertad condicional en razón de la imposición de esa sanción.

Dígame, entonces, que si el propósito de la apertura del trámite incidental era la eventual revocatoria del sustituto de la libertad condicional, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, pero luego de evaluar la infracción se determinó que no es necesario la revocatoria del citado sustituto, pierde sentido continuar con la vigilancia de la pena impuesta, pues lo cierto es que la Policía Nacional no informó sobre la imposición de otra medida correctiva diferente a la analizada.

Por ello deviene lógico que, aunque **Hugo Alexander Vargas Ruge** incumplió con la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba, pues fue retenido mientras portaba sustancia ilegal lo que, en principio, imposibilitaría la extinción de la pena, lo cierto es que dicha infracción no tuvo la entidad suficiente para producir la revocatoria del subrogado que se le otorgó, por lo que tampoco resulta razonable que se continúe la vigilancia de la pena irrogada, cuando no existe otra transgresión que haya sido desplegada en el periodo de prueba y que pueda ser objeto de análisis por parte de esta sede judicial para cualquier efecto.

Súmese a lo dicho que, acorde con el oficio 20200344419/ARAIC-GRUCI 1.9 de 11 de septiembre de 2020, procedente de la Policía Nacional DIJIN E INTERPOL, **Hugo Alexander Vargas Ruge** no registra más anotaciones y/o antecedentes distintos a la que concierne a este

expediente, como así también se desprende del sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, en donde no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra del nombrado, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, se precisa que, aunque **Hugo Alexander Vargas Ruge** fue condenado por tal concepto, en auto de la fecha, este Juzgado lo exoneró de su pago; por lo que, al igual que en el caso de la medida correctiva, resultaría ilógico continuar con la vigilancia de la pena cuando se constató su insolvencia o incapacidad económica.

Consolidados entonces los presupuestos contenidos en el artículo 67 del Código Penal, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 87 meses y 10 días de prisión que, se impuso a **Hugo Alexander Vargas Ruge**, por el delito de secuestro agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Informar a las víctimas y/o perjudicados que la reclamación de los perjuicios a los cuales fue condenado **Hugo Alexander Vargas Ruge** podrán hacerse exigibles ante la Jurisdicción Civil, en atención a que la sentencia presta mérito ejecutivo para tal efecto, de no haberse configurado, claro está, la caducidad de la acción.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Hugo Alexander Vargas Ruge**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Hugo Alexander Vargas Ruge** por cuenta de estas

diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Eximir al penado **Hugo Alexander Vargas Ruge** de pagar los perjuicios fijados dentro de la presente actuación, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-No Revocar el sustituto de la libertad condicional al sentenciado **Hugo Alexander Vargas Ruge**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Hugo Alexander Vargas Ruge** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Hugo Alexander Vargas Ruge**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Decretar a favor del sentenciado **Hugo Alexander Vargas Ruge**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

7.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 07 007 2014 00036 00
Ubicación: 42946
Auto N° 235/23





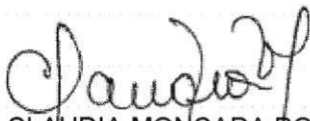
HUGO ALEXANDER VARGAS RUGE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
HUGO ALEXANDER VARGAS RUGE
TRANSVERSAL 34 C 41 - 55 CASA 8. VILLA MAYOR LA NUEVA.
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1933

NUMERO INTERNO 42946
REF: PROCESO: No. 110013107007201400036
C.C: 79640891

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA
CARRERA 7 N° 17 - 51 OF 502 A EDIFICIO SEPTIMA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1934

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42946
REF: PROCESO: No. 110013107007201400036
CONDENADO: HUGO ALEXANDER VARGAS RUGÉ
79640891

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 235/23 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 42946 - EXIME PAGO PERJ., NO REVOCA LC, EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 15:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 25 de marzo de 2023 13:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 235/23 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 42946 - EXIME PAGO PERJ., NO REVOCA LC, EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



GT

sin preso
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 06154 00
Ubicación: 46918
Auto N° 237/22
Sentenciados: Iván Felipe López Londoño
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Iván Felipe López Londoño**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de febrero de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá – Ley 600 y 906, condenó, entre otros, a **Iván Felipe López Londoño** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 12 de marzo de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que, el 26 de octubre de 2020, el atrás nombrado fue dejado a disposición para cumplir la pena y, para cuyo efecto se libró la boleta de detención 072 de 12 de febrero de 2021.

Ulteriormente, en auto de 4 de noviembre de 2021, se concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, motivo por el que, se expidió la boleta de traslado 25/21 de 23 de noviembre de 2021, en favor de **Iván Felipe Londoño**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Iván Felipe Londoño** se le concedió redención de pena por estudio en auto de 4 de noviembre de 2021, en monto de **14 días y 12 horas**.

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 06154 00
Ubicación: 46918
Auto N° 237/22
Sentenciado: Iván Felipe López Londoño
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión 1 y 2 Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena de Iván Felipe López Londoño:

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 06154 00
Ubicación: 46918
Auto N° 237/22
Sentenciado: Iván Felipe López Londoño
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión 1 y 2 Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Iván Felipe López Londoño** se allegó el certificado de cómputos 18289582 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18289582	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18289582	2021	Agosto	160	Trabajo	152	24	20	160	10 días
18289582	2021	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	480					480	30 días

Entonces, acorde con el cuadro, se tiene que para el penado **Iván Felipe López Londoño** se acreditaron 480 horas de trabajo realizado en los meses de julio a septiembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en la labor de "FIBRAS Y MATERIALES SINTETICOS", área círculos de productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Iván Felipe López Londoño**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** por concepto de trabajo, que llevan a conceder al penado una redención de pena equivalente a **un (1) mes**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Iván Felipe López Londoño** se le impuso una pena de **dieciocho (18) meses** de prisión por el delito de hurto calificado y agravado y, por tal sanción, ha estado privado de la libertad desde el **26 de octubre de 2020**, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 06154 00
Ubicación: 46918
Auto N° 237/22
Sentenciado: Iván Felipe López Londoño
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión 1 y 2 Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

libertad en centro de reclusión, de manera que, a la fecha, 8 de abril de 2022, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad un monto de **17 meses y 12 días**. Proporción está a la que corresponde adicionar el monto reconocido, en auto de 4 de noviembre de 2021, esto es, **14 días y 12 horas**.

Entonces, sumados el lapso que el interno **Iván Felipe López Londoño** ha purgado en privación efectiva de la libertad, **17 meses y 12 días**, con el monto que por concepto de redención de pena se le redimió en anterior oportunidad, **14 días y 12 horas**, y el reconocido con esta decisión, **1 mes**, permite evidenciar que el nombrado cumplió con la totalidad de la sanción que le atribuyo el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento, de manera tal que no queda alternativa distinta a la de **CONCEDER** la libertad por pena cumplida.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Como quiera que, mediante auto de 4 de noviembre de 2021, se reconoció redención de pena al sentenciado **Iván Felipe López Londoño**, acorde con el certificado 18221180, remitido por el La Picota, el Juzgado se abstiene por sustracción de materia de su reconocimiento.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Iván Felipe López Londoño**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Iván Felipe López Londoño** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Iván Felipe López Londoño**, por concepto de redención de pena por trabajo, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18289582, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado **Iván Felipe López Londoño**, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Iván Felipe López Londoño**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Iván Felipe López Londoño**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniqué esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Iván Felipe López Londoño**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

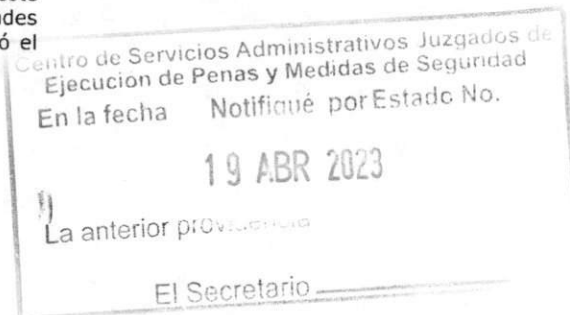
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SABRITA ALEJANDRA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2020 06154 00
Ubicación: 46918
Auto N° 237/22

Atc.





IVAN FELIPE LOPEZ LONDOÑO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
IVAN FELIPE LOPEZ LONDOÑO
TRANSVERSAL 1 A NO 68 D 04 SUR BARRIO LA AURORA (3213407113)
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1950

NUMERO INTERNO 46918
REF: PROCESO: No. 110016000015202006154
C.C: 1023921077

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 237/22 DEL DEL 8 DE ABRIL DE 2022 - NI 46918 - REDENCION, CONC. LIBERTAD
POR PENA CUMPLIDA

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 17:21

Para: Leonardo Pepinosa <jeanleo_7@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de abril de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 237/22 DEL DEL 8 DE ABRIL DE 2022 - NI 46918 - REDENCION, CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:52

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 17:21

Para: Leonardo Pepinosa <jeanleo_7@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 237/22 DEL DEL 8 DE ABRIL DE 2022 - NI 46918 - REDENCION, CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de abril de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Omar Bermúdez
ury 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Brahiam Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
2. Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con los resultados del informe de Visita Domiciliaria, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, a la par se define lo atinente a la libertad condicional del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento, condeno a **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautores del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los penados **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentran privados de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; 1 mes y 15 días en

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto Nº 267/23

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales

2. Brahiam Manuel Soteldo Colmenares

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo

2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

2. Niega libertad condicional

auto de 29 de diciembre de 2020¹ en auto 392/21 de 28 de mayo de 2021 se repone la decisión en el sentido de aclarar que el lapso a reconocer corresponde a **2 meses y 12 horas; 30.5 días** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 25 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 29 de agosto de 2022; **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 9 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le redimió pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022; y **1 mes y 27 días** en auto de 31 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal invocada por el interno Omar Bermúdez Marciales.

Como antes se indicó el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el

¹ Mediante auto 392/21 de 28 de mayo de 2021 se repone la decisión 2072/20 en el sentido de aclarar que el lapso a reconocer corresponde a 2 meses y 12 horas.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 267/23

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Braham Manuel Soteldo Colmenares

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
2. Niega libertad condicional

tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que, **Omar Bermúdez Marciales** purga una pena de **94 meses y 15 días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado en modalidad de tentativa y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera tal que, a la fecha, 28 de marzo de 2023, físicamente ha descontado un monto de **49 meses y 8 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redenciones de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
28-05-2021	2 meses y 12 horas
13-04-2021	30.5 días
18-02-2022	1 mes, 29 días y 12 horas
25-07-2022	1 mes 01 día
29-08-2022	1 mes
09-09-2022	2 meses 02 días y 12 horas
Total	9 meses 21 días

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto N° 267/23

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales

2. Braham Manuel Soteldo Colmenares

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo

2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

2. Niega libertad condicional

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y de redención de pena, arroja que el interno **Omar Bermúdez Marciales** ha descontado un monto global de **58 meses y 29 días** de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que se le irroga; situación está que permite concluir que, en el caso, se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50 % de la citada sanción corresponde a 47 meses, 12 días y 12 horas.

Sumado a ello, el delito por el que **Omar Bermúdez Marciales** fue condenado, tentativa de hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma atrás transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **Omar Bermúdez Marciales**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir y entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe 2485 de 4 de noviembre de 2022 de la visita de arraigo realizada por la asistente social asignada a este despacho la cual, fue atendida por la ciudadana Clemencia Glafira Camacho Marín, en condición de compañera permanente del sentenciado en el que, entre otras cosas, se indicó:

"La entrevistada manifiesta que como pareja está en la total disposición de acogerlo y apoyarlo, brindarle soporte socio afectivo y estar al tanto de su manutención en caso de ser concedido el beneficio, con el fin que pueda retomar su vida de la mejor forma".

Y en el acápite de observaciones, la asistente social, entre otras cosas, consignó:

"Se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la pareja del condenado de acogerlo y apoyarlo en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio, así como estar al tanto de su manutención el tiempo que deba permanecer en prisión domiciliaria".

Lo anterior permite colegir que, **Omar Bermúdez Marciales** cuenta con arraigo familiar y social y que la ciudadana Clemencia Glafira Camacho Marín está dispuesta y en capacidad de asistirlo y que en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil al conglomerado y su entorno social y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto N° 267/23

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales

2. Braham Manuel Soteldo Colmenares

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo

2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

2. Niega libertad condicional

En lo que refiere a los perjuicios, revisada la foliatura se advierte que, en la sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no condeno a **Omar Bermúdez Marciales** en perjuicios; además, verificado en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no se evidencia que se haya presentado incidente de reparación integral contra el sentenciado.

Por lo anterior, esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el nombrado.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** del sustituto de la prisión domiciliaria. Para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar a través de título u póliza de depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del **dispositivo de vigilancia electrónica**, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del Centro de Reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad **Omar Bermúdez Marciales**, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que **su condición es de privado de la libertad** y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal atribuida.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "Carrera 14 N° 28C - 53 Sur Barrio Quiroga Localidad Rafael Uribe de esta ciudad cel. 3223900898".

De la libertad Condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Braham Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
2. Niega libertad condicional

haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad Condicional del penado Braham Manuel Soteldo Colmenares.

Evóquese que, **Braham Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 28 de marzo de 2023, físicamente ha descontado un monto de **49 meses y 8 días**

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales

2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo

2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

2. Niega libertad condicional

Fecha Providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes 28 días y 12 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
31-10-2022	1 mes 27 días
Total	7 meses y 26 días y 18 horas

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena, arroja que ha purgado un monto global de **57 meses, 5 días y 18 horas** por consiguiente como la pena que se le atribuyo corresponde a 94 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 56 meses y 13 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de los sentenciados.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiese** al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita los

Radicado N° 11001'60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto N° 267/23

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales

2. Brahiam Manuel Soteldo Colmenares

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo

2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

2. Niega libertad condicional

certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza, carentes de reconocimiento. Así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de reevaluar la solicitud de libertad condicional del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

Para los fines legales a que haya lugar **incorpórese** a la actuación la decisión adoptada, el 1° de marzo de 2023, en la vigilancia judicial 11001 1101 003 2022 3636 que adelantó el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en la que se dispuso el archivo.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, en el cual solicita el sustituto de la prisión domiciliaria para cuyo efecto indica que cumple los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, modificado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 y que cuenta con un arraigo familiar y social en la **"Calle 65 H Sur N° 78 G – 45 Barrio Bosa la Amista y Diagonal 32 G Sur N° 13 A – 54 Localidad de Rafael Uribe Uribe – Tel. 3112561410"**.

Revisada la actuación se observa que en auto interlocutorio 1165/22 de 31 de octubre de 2022, se negó la prisión domiciliaria al interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** debido a la ausencia del soporte documental para acreditar el arraigo familiar y social del nombrado; situación que eximió al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin.

Por tanto, como quiera que, a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado, en el entendido que, debe efectuarse la verificación de la existencia o no del arraigo familiar y social del penado, deberá estarse a lo resuelto en el proveído 1165/22 de 31 de octubre de 2022, que negó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, toda vez que la valoración plasmada en esa determinación, se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó²:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en

² Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto Nº 267/23

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales

2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo

2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

2. Niega libertad condicional

la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación³ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

En consecuencia, si bien **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal; no ocurre lo mismo con el cumplimiento total de los presupuestos, pues no se ha acreditado el arraigo familiar y social del nombrado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que permitan a esta sede judicial continuar con el análisis para la eventual concesión del sustituto deprecado.

Requírase al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, a fin de que aclare la dirección que corresponde al arraigo familia y social, toda vez que en la declaración extrajuicio vertida por Breinellys Karolina Canelon se registraron dos nomenclaturas, esto es, **"Calle 65 H Sur Nº 78 G – 45 Barrio Bosa la Amistad"** y **"Diagonal 32 G Sur Nº 13 A – 54 Localidad de Rafael Uribe Uribe – Tel. 3112561410"**; además, para que remita a esta instancia la documentación soporte de la dirección que acredite el arraigo familiar y social; así, como nombre y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

³ CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto N° 267/23

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales

2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo

2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

2. Niega libertad condicional

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado a su lugar de reclusión, a la defensa y al representante del Ministerio Público, advirtiéndolo en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Incorporar a la actuación los informes de visitas carcelarias de los sentenciados **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, a fin de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Oficiar a la Cárcel y Penitenciaro de Media Seguridad de Bogotá, a efectos de que remita con destino a esta actuación la documentación señalada en oficio 114 CPMSBOG OJ 150282⁴, esto es, certificados de cómputos de **Omar Bermúdez Marciales** en consideración que en el oficio referido no se aportó la documentación señalada. Anéxese copia del citado oficio.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución predaría y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** para ante la Cárcel y Penitenciaro de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaro de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y/o el Establecimiento Penitenciario que disponga el INPEC, efectuar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Omar Bermúdez Marciales**, conforme lo establecido artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el 25 de la Ley 1709 de 2014, con el fin de garantizar el control respectivo del sustituto de prisión domiciliaria concedido en esta oportunidad.

4.-Ordenar que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Omar Bermúdez Marciales**, se informe de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial sobre el particular, a fin de disponer visita de control.

⁴ Archivo 82 de la carpeta digital

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Brahiam Manuel Soteldo Colmenares

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
2. Niega libertad condicional

5.-Negar la libertad condicional al interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior providencia.

El Secretario

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 05/04/23	HORA: _____
NOMBRE: Omar Bermudez M	
CÉDULA: 93 238 327	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

RE: AI No. 267/23 DEL 28 DE MARZO DE 2023 - NI 49886

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 10:40

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 12:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 267/23 DEL 28 DE MARZO DE 2023 - NI 49886

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
2. Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con los resultados del informe de Visita Domiciliaria, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, a la par se define lo atinente a la libertad condicional del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento, condeno a **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautores del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los penados **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentran privados de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; 1 mes y 15 días en

auto de 29 de diciembre de 2020¹ en auto 392/21 de 28 de mayo de 2021 se repone la decisión en el sentido de aclarar que el lapso a reconocer corresponde a **2 meses y 12 horas**; **30.5 días** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 25 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 29 de agosto de 2022; **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 9 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le redimió pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022; y **1 mes y 27 días** en auto de 31 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal invocada por el interno **Omar Bermúdez Marciales**.

Como antes se indicó el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: homicidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el

¹ Mediante auto 392/21 de 28 de mayo de 2021 se repone la decisión 2072/20 en el sentido de aclarar que el lapso a reconocer corresponde a 2 meses y 12 horas.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 267/23
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
2. Niega libertad condicional

tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que, **Omar Bermúdez Marciales** purga una pena de **94 meses y 15 días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado en modalidad de tentativa y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera tal que, a la fecha, 28 de marzo de 2023, físicamente ha descontado un monto de **49 meses y 8 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redenciones de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención	
05-08-2020	17	días
28-05-2021	2 meses y	12 horas
13-04-2021	30.5	días
18-02-2022	1 mes, 29	días y 12 horas
25-07-2022	1 mes, 01	día
29-08-2022	1 mes	
09-09-2022	2 meses, 02	días y 12 horas
Total	9 meses, 21	días

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 267/23
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
2. Niega libertad condicional

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y de redención de pena, arroja que el interno **Omar Bermúdez Marciales** ha descontado un monto global de **58 meses y 29 días** de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que se le irrogo; situación está que permite concluir que, en el caso, se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50 % de la citada sanción corresponde a 47 meses, 12 días y 12 horas.

Sumado a ello, el delito por el que **Omar Bermúdez Marciales** fue condenado, tentativa de hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma atrás transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **Omar Bermúdez Marciales**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir y entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe 2485 de 4 de noviembre de 2022 de la visita de arraigo realizada por la asistente social asignada a este despacho la cual, fue atendida por la ciudadana Clemencia Glafira Camacho Marín, en condición de compañera permanente del sentenciado en el que, entre otras cosas, se indicó:

"La entrevistada manifiesta que como pareja está en la total disposición de acogerlo y apoyarlo, brindarle soporte socio afectivo y estar al tanto de su manutención en caso de ser concedido el beneficio, con el fin que pueda retomar su vida de la mejor forma".

Y en el acápite de observaciones, la asistente social, entre otras cosas, consignó:

"Se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la pareja del condenado de acogerlo y apoyarlo en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio, así como estar al tanto de su manutención el tiempo que deba permanecer en prisión domiciliaria".

Lo anterior permite colegir que, **Omar Bermúdez Marciales** cuenta con arraigo familiar y social y que la ciudadana Clemencia Glafira Camacho Marín está dispuesta y en capacidad de asistirlo y que en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil al conglomerado y su entorno social y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En lo que refiere a los perjuicios, revisada la foliatura se advierte que, en la sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no condeno a **Omar Bermúdez Marciales** en perjuicios; además, verificado en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no se evidencia que se haya presentado incidente de reparación integral contra el sentenciado.

Por lo anterior, esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el nombrado.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** del sustituto de la prisión domiciliaria. Para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar a través de título u póliza de depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del **dispositivo de vigilancia electrónica**, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del Centro de Reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad **Omar Bermúdez Marciales**, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que **su condición es de privado de la libertad** y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal atribuida.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "Carrera 14 N° 28C - 53 Sur Barrio Quiroga Localidad Rafael Uribe de esta ciudad cel. 3223900898".

De la libertad Condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando

haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

De la libertad Condicional del penado Braham Manuel Soteldo Colmenares.

Evóquese que, **Braham Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 28 de marzo de 2023, físicamente ha descontado un monto de **49 meses y 8 días**

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marcialles
2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
2. Niega libertad condicional

Fecha Providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes 28 días y 12 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
31-10-2022	1 mes 27 días
Total	7 meses y 26 días y 18 horas

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena, arroja que ha purgado un monto global de **57 meses, 5 días y 18 horas** por consiguiente como la pena que se le atribuyo corresponde a 94 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 56 meses y 13 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de los sentenciados.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **ofíciase** al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita los

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marcialles
2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
2. Niega libertad condicional

certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza, carentes de reconocimiento. Así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de reevaluar la solicitud de libertad condicional del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

Para los fines legales a que haya lugar **incorpórese** a la actuación la decisión adoptada, el 1° de marzo de 2023, en la vigilancia judicial 11001 1101 003 2022 3636 que adelantó el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en la que se dispuso el archivo.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, en el cual solicita el sustituto de la prisión domiciliaria para cuyo efecto indica que cumple los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, modificado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 y que cuenta con un arraigo familiar y social en la **"Calle 65 H Sur N° 78 G - 45 Barrio Bosa la Amista y Diagonal 32 G Sur N° 13 A - 54 Localidad de Rafael Uribe Uribe - Tel. 3112561410"**.

Revisada la actuación se observa que en auto interlocutorio 1165/22 de 31 de octubre de 2022, se negó la prisión domiciliaria al interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** debido a la ausencia del soporte documental para acreditar el arraigo familiar y social del nombrado; situación que eximió al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin.

Por tanto, como quiera que, a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado, en el entendido que, debe efectuarse la verificación de la existencia o no del arraigo familiar y social del penado, deberá estarse a lo resuelto en el proveído 1165/22 de 31 de octubre de 2022, que negó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, toda vez que la valoración plasmada en esa determinación, se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó²:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en

² Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación³ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s. deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

En consecuencia, si bien **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal; no ocurre lo mismo con el cumplimiento total de los presupuestos, pues no se ha acreditado el arraigo familiar y social del nombrado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que permitan a esta sede judicial continuar con el análisis para la eventual concesión del sustituto deprecado.

Requíerese al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, a fin de que aclare la dirección que corresponde al arraigo familia y social, toda vez que en la declaración extrajuicio vertida por Breinellys Karolina Canelon se registraron dos nomenclaturas, esto es, **"Calle 65 H Sur N° 78 G - 45 Barrio Bosa la Amistad"** y **"Diagonal 32 G Sur N° 13 A - 54 Localidad de Rafael Uribe Uribe - Tel. 3112561410"**; además, para que remita a esta instancia la documentación soporte de la dirección que acredite el arraigo familiar y social; así, como nombre y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

³ CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado a su lugar de reclusión, a la defensa y al representante del Ministerio Público, advirtiendo en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Incorporar a la actuación los informes de visitas carcelarias de los sentenciados **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, a fin de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Oficiar a la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, a efectos de que remita con destino a esta actuación la documentación señalada en oficio 114 CPMSBOG OJ 150282⁴, esto es, certificados de cómputos de **Omar Bermúdez Marciales** en consideración que en el oficio referido no se aportó la documentación señalada. Anéxese copia del citado oficio.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y/o el Establecimiento Penitenciario que disponga el INPEC, efectuar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Omar Bermúdez Marciales**, conforme lo establecido artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el 25 de la Ley 1709 de 2014, con el fin de garantizar el control respectivo del sustituto de prisión domiciliaria concedido en esta oportunidad.

4.-Ordenar que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Omar Bermúdez Marciales**, se informe de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial sobre el particular, a fin de disponer visita de control.

⁴ Archivo 82 de la carpeta digital

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Brahiam Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
2. Niega libertad condicional

5.-Negar la libertad condicional al interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

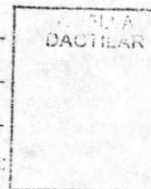
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23

OERB

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 30-03-23	HORA: 23
NOMBRE: Omar Bermúdez M	
CÉDULA: 93 238 327	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: AI No. 267/23 DEL 28 DE MARZO DE 2023 - NI 49886

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 10:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 12:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 267/23 DEL 28 DE MARZO DE 2023 - NI 49886

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
2. Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con los resultados del informe de Visita Domiciliaria, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, a la par se define lo atinente a la libertad condicional del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento, condeno a **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautores del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los penados **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentran privados de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; 1 mes y 15 días en

auto de 29 de diciembre de 2020¹ en auto 392/21 de 28 de mayo de 2021 se repone la decisión en el sentido de aclarar que el lapso a reconocer corresponde a **2 meses y 12 horas; 30.5 días** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 25 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 29 de agosto de 2022; **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 9 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le redimió pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022; y **1 mes y 27 días** en auto de 31 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal invocada por el interno Omar Bermúdez Marciales.

Como antes se indicó el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el

¹ Mediante auto 392/21 de 28 de mayo de 2021 se repone la decisión 2072/20 en el sentido de aclarar que el lapso a reconocer corresponde a 2 meses y 12 horas.

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
2. Niega libertad condicional

tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que, **Omar Bermúdez Marciales** purga una pena de **94 meses y 15 días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado en modalidad de tentativa y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera tal que, a la fecha, 28 de marzo de 2023, físicamente ha descontado un monto de **49 meses y 8 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redenciones de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
05-08-2020		17	días
28-05-2021	2 meses y		12 horas
13-04-2021		30.5	días
18-02-2022	1 mes,	29	días y 12 horas
25-07-2022	1 mes	01	día
29-08-2022	1 mes		
09-09-2022	2 meses	02	días y 12 horas
Total	9 meses	21	días

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
2. Niega libertad condicional

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y de redención de pena, arroja que el interno **Omar Bermúdez Marciales** ha descontado un monto global de **58 meses y 29 días** de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que se le irroga; situación está que permite concluir que, en el caso, se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50 % de la citada sanción corresponde a 47 meses, 12 días y 12 horas.

Sumado a ello, el delito por el que **Omar Bermúdez Marciales** fue condenado, tentativa de hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma atrás transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **Omar Bermúdez Marciales**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir y entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe 2485 de 4 de noviembre de 2022 de la visita de arraigo realizada por la asistente social asignada a este despacho la cual, fue atendida por la ciudadana Clemencia Glafira Camacho Marín, en condición de compañera permanente del sentenciado en el que, entre otras cosas, se indicó:

"La entrevistada manifiesta que como pareja está en la total disposición de acogerlo y apoyarlo, brindarle soporte socio afectivo y estar al tanto de su manutención en caso de ser concedido el beneficio, con el fin que pueda retomar su vida de la mejor forma".

Y en el acápite de observaciones, la asistente social, entre otras cosas, consignó:

"Se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la pareja del condenado de acogerlo y apoyarlo en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio, así como estar al tanto de su manutención el tiempo que deba permanecer en prisión domiciliaria".

Lo anterior permite colegir que, **Omar Bermúdez Marciales** cuenta con arraigo familiar y social y que la ciudadana Clemencia Glafira Camacho Marín está dispuesta y en capacidad de asistirlo y que en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil al conglomerado y su entorno social y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En lo que refiere a los perjuicios, revisada la foliatura se advierte que, en la sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no condeno a **Omar Bermúdez Marciales** en perjuicios; además, verificado en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no se evidencia que se haya presentado incidente de reparación integral contra el sentenciado.

Por lo anterior, esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el nombrado.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** del sustituto de la prisión domiciliaria. Para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar a través de título u póliza de depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del **dispositivo de vigilancia electrónica**, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del Centro de Reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad **Omar Bermúdez Marciales**, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que **su condición es de privado de la libertad** y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal atribuida.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "Carrera 14 N° 28C - 53 Sur Barrio Quiroga Localidad Rafael Uribe de esta ciudad cel. 3223900898".

De la libertad Condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando

haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

De la libertad Condicional del penado Brahim Manuel Soteldo Colmenares.

Evóquese que, **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 28 de marzo de 2023, físicamente ha descontado un monto de **49 meses y 8 días**

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes, 28 días y 12 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
31-10-2022	1 mes, 27 días
Total	7 meses y 26 días y 18 horas

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena, arroja que ha purgado un monto global de **57 meses, 5 días y 18 horas** por consiguiente como la pena que se le atribuyo corresponde a 94 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 56 meses y 13 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de los sentenciados.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita los

certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza, carentes de reconocimiento. Así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de reevaluar la solicitud de libertad condicional del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

Para los fines legales a que haya lugar **incorpórese** a la actuación la decisión adoptada, el 1° de marzo de 2023, en la vigilancia judicial 11001 1101 003 2022 3636 que adelantó el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en la que se dispuso el archivo.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, en el cual solicita el sustituto de la prisión domiciliaria para cuyo efecto indica que cumple los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, modificado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 y que cuenta con un arraigo familiar y social en la **"Calle 65 H Sur N° 78 G - 45 Barrio Bosa la Amista y Diagonal 32 G Sur N° 13 A - 54 Localidad de Rafael Uribe Uribe - Tel. 3112561410"**.

Revisada la actuación se observa que en auto interlocutorio 1165/22 de 31 de octubre de 2022, se negó la prisión domiciliaria al interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** debido a la ausencia del soporte documental para acreditar el arraigo familiar y social del nombrado; situación que eximió al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin.

Por tanto, como quiera que, a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado, en el entendido que, debe efectuarse la verificación de la existencia o no del arraigo familiar y social del penado, deberá estarse a lo resuelto en el proveído 1165/22 de 31 de octubre de 2022, que negó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, toda vez que la valoración plasmada en esa determinación, se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó²:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en

² Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
2. Niega libertad condicional

la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación³ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s. deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

En consecuencia, si bien **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal; no ocurre lo mismo con el cumplimiento total de los presupuestos, pues no se ha acreditado el arraigo familiar y social del nombrado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que permitan a esta sede judicial continuar con el análisis para la eventual concesión del sustituto deprecado.

Requíerese al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, a fin de que aclare la dirección que corresponde al arraigo familia y social, toda vez que en la declaración extrajuicio vertida por Breinellys Karolina Canelon se registraron dos nomenclaturas, esto es, **"Calle 65 H Sur Nº 78 G - 45 Barrio Bosa la Amistad"** y **"Diagonal 32 G Sur Nº 13 A - 54 Localidad de Rafael Uribe Uribe - Tel. 3112561410"**; además, para que remita a esta instancia la documentación soporte de la dirección que acredite el arraigo familiar y social; así, como nombre y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

³ CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
2. Niega libertad condicional

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado a su lugar de reclusión, a la defensa y al representante del Ministerio Público, advirtiendo en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Incorporar a la actuación los informes de visitas carcelarias de los sentenciados **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, a fin de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Oficiar a la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, a efectos de que remita con destino a esta actuación la documentación señalada en oficio 114 CPMSBOG OJ 150282⁴, esto es, certificados de cómputos de **Omar Bermúdez Marciales** en consideración que en el oficio referido no se aportó la documentación señalada. Anéxese copia del citado oficio.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y/o el Establecimiento Penitenciario que disponga el INPEC, efectuar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Omar Bermúdez Marciales**, conforme lo establecido artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el 25 de la Ley 1709 de 2014, con el fin de garantizar el control respectivo del sustituto de prisión domiciliaria concedido en esta oportunidad.

4.-Ordenar que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Omar Bermúdez Marciales**, se informe de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial sobre el particular, a fin de disponer visita de control.

⁴ Archivo 82 de la carpeta digital

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marcales
2. Braham Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
2. Niega libertad condicional

5.-Negar la libertad condicional al interno **Braham Manuel Soteldo Colmenares**, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 267/23

QERB

JEPMS
Tribunal de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 77

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49886

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 267

FECHA DE ACTUACION: 28-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sotello Brahim

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 23639836

TD: 104546

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 267/23 DEL 28 DE MARZO DE 2023 - NI 49886

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 10:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 12:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 267/23 DEL 28 DE MARZO DE 2023 - NI 49886

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 050 2017 47563 00
Ubicación: 52131
Auto N° 256/23
Sentenciado: Carlos David Rubio Ariza
Delito: Falsedad ideológica en documento público
falsedad en documento privado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal atribuida al
sentenciado **Carlos David Rubio Ariza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos David Rubio Ariza** en calidad de autor de los delitos de falsedad ideológica en documento público y falsedad en documento privado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso¹. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Ulteriormente, en auto de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la

¹ Suscrita el 27 de enero de 2020

pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **27 de enero de 2020**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 27 de enero de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 27 de enero de 2020, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que, al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032061441 de 6 de octubre de 2022, en el que se indicó que **Carlos David Rubio Ariza** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Carlos David Rubio Ariza**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, correspondiente a la presente actuación, no se observó la apertura de incidente de reparación integral en contra del penado ni obra información al respecto en la actuación.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se informa que, "después de verificar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas para el número de cédula 1032376121 a nombre del señor CARLOS DAVID RUBIO ARIZA, no le figuran antecedentes por comportamientos contrarios a la convivencia".

Finalmente, obra oficio 20220475774 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 5 de octubre de 2022, procedente de DIJIN-INTERPOL, en el que se observa que, además de esta actuación, el sentenciado no registra otros antecedentes y/o anotaciones.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que se impuso a **Carlos David Rubio Ariza** por los delitos de falsedad ideológica en documento público y falsedad en documento privado, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para la conducción de vehículos automotores, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Carlos David Rubio Ariza**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Carlos David Rubio Ariza** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

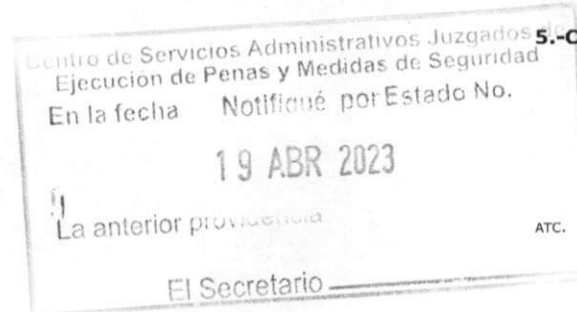
1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Carlos David Rubio Ariza** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Carlos David Rubio Ariza**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de del sentenciado **Carlos David Rubio Ariza**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 050 2017 47563 00
Ubicación: 52131
Auto Nº 256/23



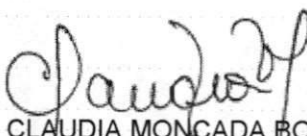
CARLOS DAVID RUBIO ARIZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS DAVID RUBIO ARIZA
AV. 116 NO 37 - 26
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1941

NUMERO INTERNO 52131
REF: PROCESO: No. 110016000050201747563
C.C: 1032376121

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 256/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 52131 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:35

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 14:55

Para: lcrubiolitigante34@hotmail.com <lcrubiolitigante34@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 256/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 52131 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto N° 266/23
Sentenciado: Arnold Darío Ochoa Galindo /
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Por establecer
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declarara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Se resuelve de oficio lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del interno **Arnold Darío Ochoa Galindo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Arnold Darío Ochoa Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 1° de julio de 2016, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Decisión que adquirió firmeza el 28 de julio de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 6 de marzo de 2017, este despacho avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado fue privado de la libertad el **15 de abril de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en auto de 9 de julio de 2018, esta sede judicial dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca, en atención a que el penado fue traslado a establecimiento penitenciario de dicha municipalidad.

El Juzgado Primero homólogo de Guaduas – Cundinamarca en providencia de 19 de noviembre de 2020, concedió al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo** el sustituto de la prisión domiciliaria para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 20 de noviembre del año citado, diligencia de compromiso y, subsiguientemente, se dispuso el traslado a

su lugar de reclusión domiciliario para cuyo efecto se emitió la boleta 160 en la referida fecha.

En pronunciamiento de 12 de marzo de 2021 esta instancia judicial reasumió conocimiento.

Al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 15.5 días** en auto de 15 de noviembre de 2019; y, **4 meses y 3 días** en auto de 19 de noviembre de 2020.

En proveído de 31 de mayo de 2022, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al penado **Arnold Darío Ochoa Galindo** para cuyo efecto se expidió la boleta de traslado intramural N° 004/23 de 20 de febrero de 2023.

En pronunciamiento de 1° de marzo de 2023, se legalizo la captura del nombrado la cual se materializo el **28 de febrero de 2023** y para ello se emitió la boleta de encarcelación N° 012/23.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Declaratoria de privación de la libertad del sentenciado Arnold Darío Ochoa Galindo.

Corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena irrogada a **Arnold Darío Ochoa Galindo** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado, de la sanción impuesta de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** que por el delito de hurto calificado y agravado le impuso el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia de 22 de diciembre de 2015, confirmada el 1° de julio de 2016.

Ahora bien, por dicha sanción penal el sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **15 de abril de 2015** fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, hasta el **29 de enero de 2021** data que fue capturado por otra conducta delictual conforme se informó en el oficio 021 de 29 de enero de 2021, suscrito por el secretario del Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, lapso en que descontó **69 meses y 14 días**.

(ii) Luego, desde el **28 de febrero de 2023**, data en que fue puesto a disposición mediante oficio GS-2023-/MEBOG-ESTpo19-29.58 por integrante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 17 y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 012/23 de 1° de marzo del año citado, de manera que por este interregno a la fecha 27 de marzo de 2023, ha descontado un lapso de **29 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad arroja un monto purgado de **70 meses y 13 días** de la sanción penal irrogada.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
15-11-2019	6 meses y 15.5 días
19-11-2020	4 meses y 03 días
Total	10 meses 18 días y 12 horas

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, **70 meses y 13 días** con el reconocido por concepto de redención de pena, **10 meses, 18 días y 12 horas**, arroja un monto global de **81 meses, 1 día y 12 horas de pena purgada**; situación que permite colegir que, a la fecha, 27 de marzo de 2023, al interno **Arnold Darío Ochoa Galindo** le falta por cumplir 62 meses, 28 días y 12 horas de la pena de 144 meses de prisión que se le irrogó.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Una vez consultado el sistema penitenciario SISIPPEC WEB no se observa el ingreso del penado **Arnold Darío Ochoa Galindo**, al interior de un centro penitenciario.

En atención a lo anterior se dispone:

RE: AI No. 266/23 DEL 27 DE MARZO DE 2023 - NI 53302 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:56

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 14:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 266/23 DEL 27 DE MARZO DE 2023 - NI 53302 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Acumula

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2020 04123 00
Ubicación: 58351
Auto N° 231/23
Sentenciado: Joni Alexander Alvarado Reina
Delito: Tentativa de Hurto calificado
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

ASUNTO

Resolver lo referente a la acumulación jurídica de penas impuestas a **Joni Alexander Alvarado Reina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Joni Alexander Alvarado Reina** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 22 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 7 de marzo de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Joni Alexander Alvarado Reina** se encuentra privado de la libertad desde dicha fecha, al ser puesto a disposición para cumplir la pena por las autoridades policiales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

De la acumulación jurídica de penas.

Se procede a examinar si procede la acumulación jurídica de penas impuestas al interno **Joni Alexander Alvarado Reina**, de una parte, en

la presente actuación, radicada bajo el número 11001 60 00 017 2020 04123 00 NI. 58351, por la que el nombrado se encuentra privado de la libertad y de otra, la impuesta en el proceso con radicado 11001 60 00 017 2019 10929 00 NI. 22098, cuya vigilancia también ejerce esta sede judicial.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención

[Firma]

Radicado N° 11001 60 00 017 2020 04123 00
Ubicación: 58351
Auto N° 231/23
Sentenciado: Joni Alexander Alvarado Reina
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumula jurídica de penas

preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹”.

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

“El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

“a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...”.

En el caso, se tiene que contra el sentenciado **Joni Alexander Alvarado Reina** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión hechos	Fecha sentencia	Penas impuestas
Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001-60-00-017-2020-04123-00	15 de agosto de 2019	11 de noviembre de 2021	36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Se encuentra privado de la libertad
Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 017 2019 10929 00	19 de septiembre de 2019	25 de marzo de 2021	13 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO.

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado N° 11001 60 00 017 2020 04123 00
Ubicación: 58351
Auto N° 231/23
Sentenciado: Joni Alexander Alvarado Reina
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumula jurídica de penas

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas, resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es, la atribuida por el delito de tentativa de hurto calificado, la otra, en espera de efectivizarse, esto es, la atinente al hurto calificado con violencia sobre las cosas agravado consumado atenuado; además, ninguno de los hechos juzgados fue cometido con posterioridad a la emisión de la primera sentencia, las penas no fueron impuestas en razón de delitos cometidos encontrándose el sentenciado privado de la libertad. De manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2º de la citada norma.

Precisado lo anterior, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los **36 meses de prisión** que por el delito de tentativa de hurto calificado le impuso el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia que, el 11 de noviembre de 2021, profirió en el proceso que le adelantó bajo el radicado 11001-60-00-017-2020-04123-00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementará la sanción en atención a la sentencia que por el delito de hurto calificado con violencia sobre las cosas agravado consumado atenuado, emitió, el 25 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en razón del proceso con radicado 11001 60 00 017 2019 10929 00, en el que se le atribuyeron 13 meses y 15 días de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a **10 meses y 12 días**.

De manera tal que, la pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** incrementada en **diez (10) meses y doce (12) días**, arroja, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en cuarenta y seis (46) meses y veinticuatro (24) días**, por los delitos de tentativa de hurto calificado y hurto calificado con violencia sobre las cosas agravado consumado atenuado.

³ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: “erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitaría en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal” o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se tendrá como pena el mismo lapso acumulado, esto es, **cuarenta y seis (46) meses y veinticuatro (24) días**.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, revisada la página web de la Rama Judicial -consulta de procesos del SPA- no se observa que se haya promovido incidente de reparación integral; por tanto, de allegarse posteriormente la información señalada, se tendrá como acumulada en el monto que se hubiese establecido.

En este orden de ideas, una vez adquiriera firmeza esta decisión **COMUNIQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota.

En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados **11001-60-00-017-2020-04123-00 NI. 58351** y 11001 60 00 017 2019 10929 00 NI. 22098 de vigilancia de este Juzgado, cuya **matriz corresponderá** a la primera de las actuaciones mencionadas.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Joni Alexander Alvarado Reina** en las presentes diligencias, desde el **7 de marzo de 2022**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del interno.

Como quiera que el INPEC allegó cartilla biográfica del penado al radicado 11001 60 00 017 2019 10929 00 NI. 22098, objeto de acumulación en esta decisión, INCORPORESE el citado documento a la referida actuación y al expediente 11001-60-00-017-2020-04123-00.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, **REQUIERASE** a la Oficina Jurídica de La Picota con el fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos).

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE

1.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Joni Alexander**

Alvarado Reina en los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-017-2020-04123-00 NI. 58351 y 11001 60 00 017 2019 10929 00 NI. 22098 de vigilancia de este Juzgado, que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tentativa de hurto calificado y hurto calificado con violencia sobre las cosas agravado consumado atenuado, en los Juzgados Dieciséis y Quinto Penales Municipales con Función de Conocimiento, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Imponer a **Joni Alexander Alvarado Reina** como pena acumulada jurídicamente **cuarenta y seis (46) meses y veinticuatro (24) días** de prisión por los delitos de tentativa de hurto calificado y hurto calificado con violencia sobre las cosas agravado consumado atenuado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a **Joni Alexander Alvarado Reina** como pena acumulada de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, **cuarenta y seis (46) meses y veinticuatro (24) días**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada los procesos radicados bajo los números **11001-60-00-017-2020-04123-00 NI. 58351** y 11001 60 00 017 2019 10929 00 NI. 22098 se manejarán bajo una misma cuerda procesal, con el primero de los radicados atrás enunciados.

5.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **Joni Alexander Alvarado Reina** por los procesos enunciados en el numeral anterior, data del **7 de marzo de 2022**, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de La Picota, para su conocimiento y fines pertinentes.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

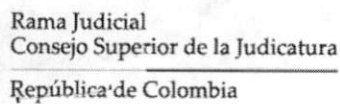
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. Atc
19 ABR 2023
La anterior prov. El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-017-2020-04123-00
Ubicación: 58351
Auto N° 231/23



PABELLÓN 2

NUMERO INTERNO: 58351

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ~~_____~~ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 14-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Joni Alvarado

FIRMA PPL: _____

cc: 100172326

TD: 1181884

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 231/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 58351 - ACUMULACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 15:00

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 15:43

Para: alexanderduqueacevedo@gmail.com <alexanderduqueacevedo@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 231/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 58351 - ACUMULACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 014 2010 00086 00
Ubicación: 63928
Auto N° 253/23
Sentenciado: Oscar Yey Bonilla Tacuma
Delito: Inasistencia Alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Oscar Yey Bonilla Tacuma**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de abril de 2010, el Juzgado Sesenta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Oscar Yey Bonilla Tacuma** en calidad de autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **24 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 2 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 6 de mayo del año citado.

En decisión de 31 de enero de 2012, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que el penado no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el fallador para hacerse acreedor al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en auto de 21 de agosto del año enunciado se dispuso la ejecución del fallo y se libró orden de captura.

El 14 de febrero de 2013, se legalizó la captura de **Oscar Yey Bonilla Tacuma** y, como quiera que garantizó el pago de caución y, según se extrae de la página web de la Rama Judicial -consulta de procesos- suscribió diligencia de compromiso el **19 de febrero de 2013**, en esa misma fecha se expidió boleta de libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

sin preso
P/MP

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Oscar Yey Bonilla Tacuma** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución, con un periodo de

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria, para cuyo efecto suscribió, el **17 de febrero de 2013**, diligencia de compromiso.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 19 de febrero de 2015, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 19 de febrero de 2015, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Oscar Yey Bonilla Tacuma** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 17 de marzo de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Oscar Yey Bonilla Tacuma** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido en otra actuación durante del periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y en la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena diferente a esta por la comisión de otro delito, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Oscar Yey Bonilla Tacuma**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho oficios de Migración, antecedentes y/o anotaciones y medidas correctivas, en los que se informa que al penado **Oscar Yey Bonilla Tacuma** no registró incumplimientos de las obligaciones durante el periodo de prueba.

En atención a lo anterior se dispone:

INCORPORESE a la actuación los oficios procedentes de Migración y Policía Nacional y, como quiera que en esta decisión de declaró la extinción por prescripción de la pena, el Juzgado se abstiene de dar trámite a los mismos.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Oscar Yey Bonilla Tacuma**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Oscar Yey Bonilla Tacuma** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado **Oscar Yey Bonilla Tacuma**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Oscar Yey Bonilla Tacuma**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas,

Radicado N° 11001 40 04 014 2010 00086 00
Ubicación: 63928
Auto N° 253/23
Sentenciado: Oscar Yey Bonilla Tacuma
Delito: Inasistencia Alimentaria
Situación: Suspensión Condicional
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 014 2010 00086 00
Ubicación: 63928
Auto N° 253/23

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



OSCAR YEY BONILLA TACUMA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR YEY BONILLA TACUMA
CALLE 56F # 73C-55 SUR / CARRERA 72 D N° 57 F - 09 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1940

NUMERO INTERNO 63928
REF: PROCESO: No. 110014004014201000086
C.C: 93471168

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 253/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 63928 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:33

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 14:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; makrosegueros@hotmail.com
<makrosegueros@hotmail.com>

Asunto: AI No. 253/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 63928 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 249/23
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Julián Garzón Arias** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó librar orden de captura para que cumpla la pena de manera intramural. Decisión que adquirió firmeza el 11 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 21 de julio de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** se encuentra privado de la libertad desde la citada fecha en que fue puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa.

Ulteriormente en providencia de 6 de noviembre de 2020, esta sede judicial ordeno la remisión de las diligencias, por competencia, a los juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, en decisión de 10 de noviembre de 2021, concedió al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia, para lo cual, en la citada fecha, el nombrado suscribió diligencia de compromiso.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 2.5 días** en providencia de 7 de julio de 2021; y, **1 mes y 8 días** en auto de 27 de octubre de 2021.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Del informe suscrito por notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se extrajo que, el 17 de marzo de 2022, al intentar enterar al penado **Michael Julián Garzón Arias** del auto con el que esta sede judicial reasumió el conocimiento de la actuación, el nombrado no fue hallado en su lugar de domicilio ubicado en la calle 76 A sur N° 78F-48, por lo que el servidor dejó constancia que *"no hay nadie en el predio, se golpea pero nadie atiende el llamado"*.

Por lo anterior, el 22 de junio de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dio traslado al condenado del informe que llevó a inferir el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria; sin embargo, el 18 de agosto de 2022, el citador de estos despachos intentó enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado, pero tras llegar al domicilio su progenitora informó que no estaba en la residencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva,

insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** se tiene que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, en decisión de 10 de noviembre de 2021, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, en esa misma fecha, diligencia de compromiso a fin de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
- b) Dentro del término que fije el Juez, reparar los daños ocasionados con el delito.*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad".*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004, incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a ello, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).*

Descendiendo al caso, se tiene que en informe de notificador se precisó que el 17 de marzo de 2022, al intentar enterar al penado **Michael Julián Garzón Arias** del auto por medio del cual esta sede judicial reasumió el conocimiento de la actuación, el nombrado no fue hallado en su lugar de reclusión domiciliaria ubicado en la calle 76 A sur N° 78F-48, por lo que el servidor dejó constancia que *"no hay nadie en el predio, se golpea pero nadie atiende el llamado"*.

Debido a lo anterior, en auto de 22 de junio de 2022 se requirió al penado a fin de que explicara dicha transgresión, empero, el 18 de agosto de 2022, el citador de estos despachos intentó enterar al penado en su lugar de reclusión respecto del traslado anunciado, pero tras llegar al domicilio su progenitora informó que no estaba en la residencia, sin que se recibiera exculpación alguna de su proceder.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez que, itérese, su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, que no es otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende del informe de notificador, el 17 de marzo de 2022, fecha en la que el servidor judicial se dirigió a la residencia del penado a efecto de enterarlo sobre el auto por medio del cual esta sede judicial reasumió la actuación, el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** no se encontraba en el inmueble asignado para purgar la pena, sin que para ello gozara de ningún permiso.

Pero si ello no fuera suficiente, una vez que esta sede judicial inició trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a efecto de que exculpara su proceder, nuevamente un servidor del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dirigió al inmueble en el que debía permanecer para enterarlo de esta última decisión, con resultado igualmente negativo, pues para el 18 de agosto de 2022, data de la citada diligencia, tampoco **Michael Julián Garzón Arias** fue encontrado en su domicilio, mientras que su progenitora anunció que no se hallaba en ese lugar.

No pasa por alto el Juzgado que, en informe de entrevista virtual de 15 de marzo de 2022, esto es, dos días antes del incumplimiento por el que se corrió traslado, la Asistente Social de estos Juzgados plasmó:

"Siendo las 9:52 de la mañana se marcó el número de celular 3106580391 suministrado, recibíéndose respuesta de quien dijo ser la señora madre del sentenciado, a quien le pasó la llamada, y dicho señor dijo llamarse Michael Julián Garzón Arias, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 1.030.676.483 de Bogotá, y acabar de llegar de la tienda de la esquina, en donde estaba comprando unos huevos, a lo cual se le precisó que no puede salir de su sitio de reclusión (domicilio) sin la autorización correspondiente".

Luego, entonces, aunque por los dos últimos incumplimientos registrados no se corrió traslado, tales situaciones, junto con la acaecida para el 17 de marzo de 2022, denotan que para **Michael Julián Garzón Arias** es habitual abandonar el sitio de reclusión domiciliaria sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, de manera que ello hace evidente el incumplimiento a la obligación de *"No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial"* que asumió al signar la diligencia de compromiso, 10 de noviembre de 2021.

De manera tal que, es evidente que **Michael Julián Garzón Arias** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Cabe reiterar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **Michael Julián Garzón Arias** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación y virtual, realizadas para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado.

Finalmente, aunque en escrito de 28 de agosto de 2022, el sentenciado solicitó cambio de domicilio pues aduce que *"actualmente*

tengo prisión domiciliaria desde el día 24/11/2021 en la dirección: Calle 76A sur # 78F 48 barrio bosa San Bernardino, pero debo mudarme el 04/09/22 junto con mi familia a la siguiente dirección Calle 78 sur No. 78 B 11 INT138 barrio Bosa San Diego”, es evidente que tal requerimiento lo hace con posterioridad al cúmulo de infracciones por las que ahora se revoca el subrogado que le fue concedido, de ahí que no le sería dable señalar que anunció al Despacho el cambio de dirección, cuando tal y como se anotó, previo a ello no tuvo ningún reparo en transgredir el compromiso y ausentarse constantemente de su residencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que obre en la hoja de vida del penado.

Ingresó al Juzgado correos electrónicos de 19 y 21 de septiembre de 2022, con solicitud de autorización de cambio de domicilio en el que indica *"yo Michael Julián Garzón Arias con c.c: 1.030.676.483 de Bogotá actualmente tengo prisión domiciliaria desde el día 24/11/2021 en la dirección: Calle 76A sur # 78F 48 barrio bosa San Bernardino, pero debo mudarme el 04/09/22 junto con mi familia a la siguiente dirección Calle 78 sur No. 78 B 11 INT138 barrio Bosa San Diego”.*

Asimismo, peticionó permiso para trabajar debido a su precaria condición económica que le impide solventar sus propios gastos y ayudar con las obligaciones de su núcleo familiar.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en esta decisión se revocó al penado la prisión domiciliaria, por sustracción de materia el despacho **NIEGA** la solicitud de cambio de domicilio y de permiso para trabajar deprecado por **Michael Julián Garzón Arias**.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Michael Julián Garzón Arias** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días. En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Sin perjuicio de lo anterior, es decir, sin que ello signifique autorización de cambio de domicilio, **NOTIFIQUESE** esta decisión a la dirección que registra el penado, **Calle 76A sur # 78F 48 barrio Bosa San Bernardino**, así como a la **Calle 78 sur N° 78 B 11 INT138 barrio Bosa San Diego**, en aras de garantizar su derecho de contradicción. Asimismo, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 249/23
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Michael Julián Garzón Arias** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-019-2019-01150-00
Ubicación: 65647
Auto N° 249/23

ATC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2021

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 65647

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 249

FECHA DE ACTUACION: 16-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 Marzo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Maicol Julian Garzón Arias

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1030 676 483

TD: 9313

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 249/23 DEL 16 DE MARZO DE 2023 - NI 65647 - REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 11:04

Para: vydabogadosasociados@gmail.com <vydabogadosasociados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 249/23 DEL 16 DE MARZO DE 2023 - NI 65647 - REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 234/23
Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alfonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones y homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal invocada por el penado **Samuel Ernesto Morales Alfonso**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de junio de 2014, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Samuel Ernesto Morales Alonso** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso cuarenta (40) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso** se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **11 de febrero de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión; además, en decisión de 6 de octubre de 2014, se ordenó remitir la foliatura a los homólogos de Acacias - Meta en atención al traslado del nombrado al establecimiento penitenciario de esa ciudad.

El proceso se asignó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias-Meta que, en providencia de 16 de diciembre de 2014, asumió conocimiento y, en auto de 27 de octubre de 2015, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, la cual debía ejecutarse en la ciudad de

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00

Ubicación: 123268

Auto N° 234/23

Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alfonso

Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio

Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Bogotá, sitio en donde el penado fijó su residencia, sin que se efectivizara el traslado.

En cumplimiento de los Acuerdos PSAA15-10412 y PSAA 15-10402 de 26 y 29 de noviembre de 2015, el expediente se repartió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta que, en providencia de 21 de diciembre de 2015 avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 25 de enero de 2016, decretó la acumulación jurídica de penas y, por consiguiente, le fijó una pena de ciento veinte (120) meses de prisión y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la vez dejó sin efectos la decisión con la que, el 27 de octubre de 2015, el "extinto Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias" le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal.

Ulteriormente, esta sede judicial en providencia de 4 de agosto de 2016, reasumió conocimiento en atención al traslado de **Samuel Ernesto Morales Alonso**, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" y, en decisión de 8 de agosto de 2017 decretó la acumulación jurídica de las penas que en los procesos con radicados **11001 60 00 015 2014 002143 00**, **11001 60 00 015 2014 00201 00** y **11001 60 00 049 2013 07358 00** se le impusieron, respectivamente, por los Juzgados Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia se fijó una **pena acumulada de doscientos veintiocho (228) meses y dieciocho (18) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio.

La actuación da cuenta de que al interno **Samuel Ernesto Morales Alonso** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: (i) **68.5 días** en auto de 25 de junio de 2015; (ii) **3 meses y 25.5 días** en auto de 27 de octubre de 2015; (iii) **3 meses y 4 días** en auto de 6 de diciembre de 2017; (iv) **1 mes y 21 días** en auto de 1° de noviembre de 2018; y, (v) **28 días** en auto de 5 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 234/23
Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alfonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
y homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Como antes se indicó el sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicha norma dispone:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Sobre tal beneficio el máximo órgano de cierre ordinario ha señalado:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 234/23
Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alfonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
y homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

Precisado lo anterior, conviene evocar que **Samuel Ernesto Morales Alonso** purga una pena acumulada de **228 meses y 18 días de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2014, de manera que, a la fecha, 15 de marzo de 2023, ha descontado físicamente **109 meses y 4 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena que, por concepto de estudio y trabajo se le han reconocido, en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-06-2015	68,5 días
27-10-2015	3 meses y 25,50 días
06-12-2017	3 meses y 04 días
01-11-2018	1 mes y 21 días
05-09-2019	28 días
Total	11 meses y 27 días

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **109 meses y 4 días** y las redenciones de pena efectuadas en oportunidades anteriores, **11 meses y 27 días**, arroja un monto global de pena purgada de **121 meses y 1 día**; situación que permite concluir que el sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena acumulada de doscientos veintiocho (228) meses y dieciocho (18) días de prisión que se le fijó corresponde a 114 meses y 9 días.

Aunado a lo anterior, a **Samuel Ernesto Morales Alonso** se le acumularon penas por los delitos de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio, los cuales no se encuentran excluidos por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Samuel Ernesto Morales Alonso**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, la verdad sea dicha, no se encuentra satisfecho, pues aunque para esa

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017, radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 234/23
Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alfonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
y homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

efecto, el penado manifestó que será recibido por su progenitor José Samuel Morales Lara con CC. 3.165.725, residente en la **carrera 15 N° 15-103, barrio Buenos Aires del municipio de Fuente de Oro-Meta**, dicho aspecto debe ser constatado plenamente por este Juzgado, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 38B del Código penal, modificado por el 23 de la Ley 1709 de 2014.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por el interno **Samuel Ernesto Morales Alonso** en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho oficio 20220060053738701 de 21 de septiembre de 2022, procedente de la Defensoría Pública, en el que informa que para el penado **Samuel Ernesto Morales Alonso** se designó a la abogada Claudia Patricia Durán Caicedo, quien se podrá ubicar en el abonado 3178880926 y en el correo claturan@defensoria.edu.co.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **OFÍCIASE** a la oficina Jurídica de La Picota a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza del penado **Samuel Ernesto Morales Alonso**, carentes de reconocimiento.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **LIBRESE** con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro-Meta, despacho comisorio con el fin de que se sirvan verificar arraigo del penado **Samuel Ernesto Morales Alonso** en ese municipio.

Para tal efecto, el comisionado deberá realizar la diligencia de verificación de arraigo en la "**carrera 15 N° 15-103, barrio Buenos Aires del municipio de Fuente de Oro-Meta**", con José Samuel Morales Lara con CC. 3.165.725, teléfono 3136499310 e informar a esta sede judicial personas que residen en ese lugar, en que condición, propietarios o arrendatarios, desde que época, parentesco con el penado, condiciones socio económicas del núcleo familiar, condiciones habitacionales del inmueble, origen y monto de los ingresos del entrevistado (progenitor del sentenciado) y disposición del grupo familiar para recibir a **Samuel Ernesto Morales Alonso** en el eventual caso de concedérsele el beneficio deprecado y, además documentar fotográficamente.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 234/23
Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alfonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
y homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

RECONOZCASE personería para actuar en nombre del penado **Samuel Ernesto Morales Alonso**, a la abogada de la Defensoría Pública Claudia Patricia Durán Caicedo.

Actualícese los datos del profesional del derecho en el sistema de gestión siglo XXI así:

Defensa: Claudia Patricia Durán Caicedo
Correo: claturan@defensoria.edu.co
Teléfono: 3178880926

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápito de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 234/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Atc

19 ABR 2023

La anterior provee

El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 123268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 234/23

FECHA DE ACTUACION: 15-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Samuel morales

FIRMA PPL: Samuel morales

CC: x10245321413

TD: 060019

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 234/23 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 123268 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 15:03

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 16:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 234/23 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 123268 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,